

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIOS Y TESIS**



ACREDITACIÓN CON RES. CEUB. 1126/02

**TESIS DE GRADO**

(Tesis de grado para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PENITENCIARIOS PARA  
EL CUMPLIMIENTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA”**

POSTULANTE: MARIA LUISA CASTAÑOS CALLE  
TUTOR: DR. CARLOS JULIO FLORES ALORAS

LA PAZ – BOLIVIA  
2018

## DEDICATORIA

Esta Tesis está dedicada a.

Mi mentor Dr. Carlos Flores Aloras. Cultor de la ciencia del Derecho, quien con su ostentoso conocimiento direcciono la culminación de este trabajo de investigación.

A mi Señor Padre: José Castaños Flores, a mi Señora Madre Francisca Calle Ibáñez quienes me impulsaron y alentaron toda mi trayectoria.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi gratitud, en primer lugar a Dios, por darme la solidez, para llegar a la cumbre de la Tesis de Grado.

Y en particular: Agradezco con toda reverencia y afición a mí Mentor Dr. Carlos J. Flores Aloras quien con su sapiencia me señalo el horizonte, la sublimidad del Derecho y la Justicia.

## RESUMEN ABSTRACT

El tema objeto de la presente investigación, se refiere al cumplimiento de la detención preventiva, dentro de los marcos constitucionales, por lo que se buscan los fundamentos jurídicos penitenciarios para que esta institución cumpla su verdadero objetivo que simplemente está dirigido a lograr la eficacia de la coerción penal del Estado ya que con su aplicación se asegura la averiguación de la verdad, el normal desarrollo y cumplimiento del proceso penal y el cumplimiento de la Ley.

La detención preventiva, actualmente ha llegado a constituir un grave problema para la administración de justicia penal ya que se ha determinado estadísticamente que el 83% de toda la población penitenciaria, no cuenta con la sentencia ejecutoriada.

Para el objeto de nuestra investigación, lo que nos interesa verdaderamente es que la detención preventiva se cumpla de acuerdo a las normas establecidas.

Por este motivo el problema más álgido que estudia la Tesis es el referido a la falta de “Centros de Custodia” que son establecimientos exclusivamente destinados a la custodia de las persona sujetas a Detención Preventiva, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Todo esto, desvirtúa y tergiversa, la finalidad que tiene la detención preventiva y además es violatoria de los derechos de los detenidos preventivos que al estar guardando retención y custodia juntamente con toda la población penal, se exponen a las extorciones, abusos, violencia agresiones y otros males carcelarios, además del grave contagio criminal que esto significa y los efectos negativos de este tipo de prisionalizacion, sobre los detenidos preventivos.

Por lo expuesto surge la apremiante necesidad de implementar los centros de custodia para detenidos preventivos y sobre todo de complementar la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, con normas que desarrollen el espíritu del art. 76 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión antes mencionada, para que la detención preventiva se fundamente en principios criminológicos, jurídicos y penitenciarios, para lograr cumplir los objetivos para los cuales ha sido creada, pero con apego a las leyes y a los fundamentos señalados.

# “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PENITENCIARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA”

## ÍNDICE

Dedicatoria.....	I
Agradecimiento.....	II
Resumen Abstract.....	III
<b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
Enunciado del tema de la tesis.....	1
Identificación del problema.....	1
Problematización.....	2
Delimitación del Tema de la Tesis.....	3
Delimitación Temática.....	3
Delimitación Temporal.....	3
Delimitación Espacial.....	4
Fundamentación e Importancia del Tema de la Tesis.....	4
Objetivos del Tema de la Tesis.....	5
Objetivo General.....	5
Objetivos Específicos.....	5
Marco de Referencia.....	6
Histórico.....	6
Marco Teórico.....	7
Marco conceptual.....	8
Pena.....	8
Delito.....	8
Penitenciaria.....	9
Interno.....	9

Sistema progresivo.....	9
Panóptico.....	9
Política Criminal.....	10
Hacinamiento.....	10
Readaptación.....	10
Trabajo Carcelario.....	10
Estudio Penitenciario.....	11
Administración Penitenciaria.....	11
Procuraduría Penitenciaria.....	11
Procurador Penitenciario.....	11
Sub Procurador Penitenciario.....	12
Hipótesis de Trabajo.....	12
Variables.....	12
Variable Independiente.....	12
Variable Dependiente.....	12
Unidades de Análisis.....	13
Nexo Lógico.....	13
Métodos y Técnicas a utilizar en la Tesis.....	13
Métodos Generales.....	13
Método Inductivo.....	13
Método Deductivo.....	14
Método Sintético.....	14
Método Analítico.....	14
Método Dialéctico.....	14
Métodos Específicos.....	14
Método Teleológico.....	14
Método Gramatical.....	15
Método Exegético.....	15
Método Dogmático.....	15
Método Hermenéutico.....	16

Método Lógico Jurídico.....	16
Técnicas a Utilizar en la Tesis.....	16
Introducción.....	18

## **DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA**

### **MARCO HISTÓRICO**

#### **CAPITULO I**

#### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISION Y LA MODALIDAD DE DETENCIÓN CON CARÁCTER PREVENTIVO**

1.1. Evolución Histórica de La Prisión.....	21
1.2. Sistema de Cumplimiento de las Penas.....	26
1.2.1. Sistema Filadélfico.....	27
1.2.2. Sistema de Auburn.....	27
1.2.3. Sistema Progresivo.....	28
1.2.4. Sistema Reformador.....	28
1.3. El Iluminismo y las Primeras Reformas Penitenciarias.....	29
1.3.1. El Siglo de la Ilustración – el Iluminismo.....	29
1.3.2. El Periodo – Humanitario.....	30
1.3.3. Beccaria y su Obra.....	30
1.3.4. Jhon Howard y la Reforma Carcelaria.....	32
1.3.5. Jeremías Bentham.....	33
1.4. Surgimiento de la Detención Preventiva y su Evolución hasta la Fecha.....	33
1.5. Realidad actual.....	35
1.6. La Detención Preventiva en Bolivia.....	35
1.6.1. Código de Procedimiento Penal Vigente, Ley N° 1970 de	



**MARCO TEÓRICO**

**CAPITULO II**

**ASPECTOS TEORICOS RELACIONADOS CON LA DETENCIÓN PREVENTIVA, COMO INSTITUCIÓN JURÍDICO – PENITENCIARIA**

2.1.	Concepto.....	45
2.2.	Las Medidas Cautelares de Carácter Personal.....	46
2.2.1.	Medidas Cautelares Personales.....	46
2.2.2.	Clases de Medidas Cautelares Personales.....	47
2.2.2.1.	Arresto.....	47
2.2.2.2.	Aprehensión.....	48
2.3.	Aplicación de las Medidas Cautelares Irrestricta.....	48
2.4.	Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva.....	49
2.5.	La Detención Preventiva.....	50
2.5.1.	Concepto.....	50
2.6.	Pros y Contras de la Detención Preventiva.....	51
2.6.1.	Posiciones a Favor de la Detención Preventiva.....	51
2.6.2.	Posiciones en contra de la Detención Preventiva.....	51

**MARCO JURÍDICO**

**CAPITULO III**

**LEGISLACION DEL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA, COMPARADA CON LAS NORMAS DE OTROS PAISES LATINOAMERICANOS**

3.1.	Constitución Política del Estado.....	53
3.2.	Código de Procedimiento Penal Boliviano.....	54
3.3.	Ley de Ejecución Penal y Supervisión.....	55
3.4.	Legislación de la República del Ecuador.....	57
3.4.1.	Código Orgánico Integral Penal Ecuador.....	57
3.5.	Legislación de la República Bolivariana de Venezuela.....	58
3.5.1.	Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela.....	58
3.6.	Legislación de la República de Guatemala.....	59
3.6.1.	Código Procesal Penal de Guatemala.....	59
3.7.	Legislación Comparada entre el Estado Plurinacional Boliviano con las Legislaciones de Otros Países Tomados como Referencia.....	59

## **MARCO PRÁCTICO**

### **CAPITULO IV**

#### **LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN BOLIVIA**

4.1.	Datos y Cifras.....	63
4.2.	Encuestas.....	67
4.3.	Entrevistas.....	77
4.4.	Opiniones y Tendencias.....	86
4.5.	Trabajo de Campo.....	88
4.6.	Prueba de la Hipótesis.....	89

<b>PROPUESTA PARA INCLUIR REFORMAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO, TOMANDO EN CUENTA LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PENITENCIARIOS QUE SON RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>93</b>
--	-----------

Conclusiones.....	97
Recomendaciones .....	102
Bibliografía	
Anexos	

**“FUNDAMENTOS  
JURÍDICOS  
PENITENCIARIOS PARA  
EL CUMPLIMIENTO DE  
LA DETENCIÓN  
PREVENTIVA”**

# DISEÑO DE INVESTIGACIÓN DE LA TESIS DE GRADO

## ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

### “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PENITENCIARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA”

## IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

La detención preventiva se aplica de conformidad a lo dispuesto en el art. 1.- **(Objeto)**, num. 3) de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que a la letra señala: “La ejecución de las medidas cautelares de carácter personal”.

Además la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su art. 75, que se refiere a las clases de establecimientos penitenciarios, señala que estos se clasifican en: Centros de custodia, penitenciarias, establecimientos especiales y establecimientos para menores de edad imputables.

Así mismo, el art. 76 de la citada Ley establece los **Centros de Custodia**, que son establecimientos exclusivamente destinados a la custodia de las personas sujetas a detención preventiva.

La problemática que aborda la presente tesis gira en torno al hecho, de que desde la promulgación de la Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, de fecha 20 de diciembre de 2001, hasta la fecha han transcurrido más de 13 años sin que se hayan implementado los Centros de custodia para detenidos preventivos, con el consiguiente saldo negativo que esto implica, pues en las penitenciarías se da un contagio criminal por imitación y existe el riesgo de que los detenidos preventivos sean arrastrados por este ambiente negativo que constituye una tentación e incluso un peligro para los detenidos preventivos.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, sabiamente crea los Centros de Custodia, pues el estado jurídico de estos detenidos, no ha sido definido por la justicia, ya que aún todavía no se ha realizado el juicio oral correspondiente ni existe sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es reforzado por el art. 116. I, primera parte de la Nueva Constitución Política del Estado, que señala: “Se garantiza la presunción de inocencia”.

Todo esto significa que tanto doctrinalmente como de manera legal y científica, se reconoce que los detenidos preventivos deberían guardar retención y custodia en establecimientos diferentes a las penitenciarías, por lo cual nuestra legislación penitenciaria crea los centros de custodia destinados exclusivamente para las personas sujetas a Detención Preventiva.

Por lo expuesto, surge la imperiosa necesidad de implementar los Centros de Custodia para detenidos preventivos y además incluir en el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad normas referidas a las características, requisitos mínimos de infraestructura, personal y otros requisitos de cumplimiento de la detención preventiva, que actualmente son inexistentes, tanto en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, como en su Reglamento.

## **PROBLEMATIZACIÓN**

- ❖ ¿Dónde guardan retención y custodia actualmente los detenidos preventivos?

- ❖ ¿Qué porcentaje de detenidos preventivos existe actualmente en el Estado Plurinacional Boliviano?
- ❖ ¿Cuáles son los efectos negativos de la inexistencia de los Centros de Custodia para detenidos preventivos?
- ❖ ¿Qué características debería tener la ejecución de la detención preventiva?
- ❖ ¿Qué características deberían reunir los Centros de Custodia para detenidos preventivos?
- ❖ ¿Es necesario complementar la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento, para conseguir de una vez, la inmediata implementación de centros de custodia para detenidos preventivos?
- ❖ ¿Con que presupuesto se podrían implementar los Centros de Custodia para detenidos preventivos?

## **DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.**

### **DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

El presente tema, se enmarcará dentro de los límites correspondientes al Derecho Penitenciario, reflejado en nuestro país por la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad.

### **DELIMITACIÓN TEMPORAL**

Comprende a los últimos tres años, desde 2013 hasta el 2015, con objeto de recabar el material correspondiente y realizar el análisis estadístico

correspondiente, para determinar las causas del aumento de detenidos preventivos.

## **DELIMITACIÓN ESPACIAL**

Pese a que el problema objeto de la tesis tiene alcance nacional por motivos metodológicos se tomará para el trabajo de campo, encuestas entrevistas y estadísticas, la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz.

## **FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.**

El tema seleccionado para la elaboración de la presente tesis reviste particular relevancia, ya que el Estado protege el capital humano y garantiza la presunción de inocencia, por lo que se ha establecido que la detención preventiva se cumpla en centros diferentes a las penitenciarias, llamados en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, centros de custodia, ya que el hecho de que guarden privación de libertad detenidos preventivos y condenados es completamente contraproducente al propósito de la detención preventiva, pues produce un proceso de aprendizaje criminal, debido a la influencia, sugestión e imitación que ejerce ese medio negativo, además de ser completamente injusto, pues el estado jurídico del detenido preventivo, es de procesado y no de condenado, ya que no se ha probado todavía su culpabilidad.

A parte del problema anotado anteriormente, existen otros inconvenientes, al tener detenidos preventivos en las penitenciarías, relativos a la violación de los Derechos Humanos de los detenidos preventivos, su inseguridad al estar detenidos en penitenciarías donde existe gran peligrosidad, consumo de drogas, alcohol, vagancia, violencia, corrupción y otros que son completamente negativos para los detenidos preventivos.



Por otra parte, se debe tener en cuenta que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión simplemente enuncia a los Centros de Custodia, pero no aclara, las condiciones en las que deben funcionar, su modalidad, infraestructura mínima de estos centros, personal penitenciario, seguridad interna y externa, incentivación del trabajo y estudio y otras características especiales con las que deberían contar, tratándose de retenidos preventivos, pues el Estado y la sociedad tienen el deber de precautelar por la integridad, la salud y la vida de su capital humano, que en el presente caso, claramente se debe evitar las influencias negativas y más bien preservarlos, ya que pueden recuperar su libertad en cualquier momento.

Por lo expuesto, consideramos que el presente estudio tiene mucha importancia y además servirá como un aporte, aunque sea modesto, para mejorar la ejecución de la detención preventiva en nuestro país.

## **OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.**

### **OBJETIVO GENERAL.**

- ❖ Elaborar un Anteproyecto de Ley, que incorpore normas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento, que regulen la ejecución de la detención preventiva en nuestro Estado Plurinacional Boliviano.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Verificar dónde guardan retención y custodia actualmente los detenidos preventivos
- Cuantificar el porcentaje de detenidos preventivos que existe actualmente en el Estado Plurinacional Boliviano

- Identificar cuáles son los efectos negativos de la inexistencia de los Centros de Custodia para detenidos preventivos
- Enumerar las características que debería tener la ejecución de la detención preventiva
- Proponer las características que deberían reunir los Centros de Custodia para detenidos preventivos
- Consultar si es necesario complementar la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento, para conseguir de una vez, la inmediata implementación de centros de custodia para detenidos preventivos
- Identificar con que presupuesto se podrían implementar los Centros Custodia para detenidos preventivos.

## **MARCO DE REFERENCIA.**

## **HISTÓRICO.**

El Marco Histórico, estará referido a los antecedentes de la detención preventiva, en la antigüedad, en el Derecho Romano, en las Siete Partidas, en el Derecho Precolombino, en el Derecho Colonial, en los Sistema Penitenciarios, en las recomendaciones de las NN.UU. de 1954 y otros hitos que marcan la modernización del Derecho Penitenciario.

Así mismo, debemos referirnos a los antecedentes que tenemos de la detención preventiva en nuestro país.

## **MARCO TEÓRICO.**

El marco teórico se basará en la teoría de:

### **QUE LOS ACUSADOS Y CONVICTOS NO DEBEN GUARDAR DETENCIÓN EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO**

Enunciada por la Escuela Clásica del Derecho Penal, ya que uno de sus fundadores más conspicuos César Bonessana Márquez de Beccaria.

Esta teoría tiene su antecedente más notable en el trabajo del filósofo Alemán Krauesse en que Roeder se basaba.

La Escuela Correccionalista, en sus líneas fundamentales sigue a la Escuela Positiva pero incluye características propias, ya que señalan que no solo hay que buscar con la imposición de una pena, que el delincuente no vuelva a transgredir la Ley sino que debe tratarse de reformarlo en lo interior, en su voluntad, hasta lograr que ésta se sujete libremente a las exigencias sociales.

Como se puede apreciar, Carlos David Augusto Roeder comienza a considerar, medio siglo antes del nacimiento de la Escuela Positiva, al delincuente como hombre concreto, con vida interior propia y que debe tomarse en cuenta.

Las teorías según las cuales el fin esencial de la pena es la corrección del delincuente, son bastante remotas en el tiempo, pues se hallan expuestas por el formidable filósofo Griego Platón y por varios autores medievales. Sin embargo solo adquieren su plenitud con la obra Augusto Roeder, autor Alemán de la primera mitad del siglo XIX.

La teoría correccionalista tuvo mucha influencia, especialmente en España, donde tuvo más discípulos que en la propia Alemania. De la Península Ibérica paso su influencia a Latinoamérica, llegando también a influir en nuestra Legislación Penal, inspirando el art. 25 del Código Penal Boliviano, que señala que el fin de la pena es la enmienda y readaptación social de los privados de libertad.

La Presente Tesis también se basa en el positivismo jurídico de Augusto Comte, que sostiene que las modificaciones o transformaciones de las Leyes, nacen como consecuencia de una necesidad de cambiar la realidad social.

## **MARCO CONCEPTUAL.**

La presente tesis se enmarcará dentro de los siguientes conceptos:

### **PENA.-**

“Mal consistente en la disminución o privación de ciertos bienes jurídicos generalmente vida, libertad o facultad de ejercer profesión u oficio que al imponerse a quien ha cometido culpablemente un injusto de aquellos que la ley sanciona expresamente para evitar hasta donde sea posible su proliferación y asegurar así las condiciones elementales de convivencia”.

### **DELITO.-**

Para Edmundo Mezger el delito es, “Un presupuesto de la pena y por tanto, lo caracteriza solo a el dando sus notas materiales o substanciales”, por lo que define al delito, “A la acción típicamente antijurídica culpable e imputable”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, Ed. Espasa – Calpe, Madrid España, 1986 Pág. 219.

## **PENITENCIARIA.-**

Establecimiento penitenciario en que sufren sus condenas los penados, sujetos a un régimen que, haciéndoles expiar sus delitos, va enderezado a su enmienda y mejora<sup>1</sup>.

## **INTERNO.-**

Es aquella persona que reside, come y duerme dentro de un establecimiento penitenciario, es toda persona privada de libertad en virtud de una condena ejecutoriada.

## **SISTEMA PROGRESIVO.-**

Este sistema es el que promueve la preparación del interno mediante políticas adecuadas para su reinserción social, limitando a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en régimen cerrado., para darle un ambiente de confianza y posibilitar su reinserción social. Y para que este pueda desarrollar sus actividades sin ningún tipo de discriminación después de cumplir la pena

## **PANÓPTICO.-**

Para el autor Jeremias Benttham, panóptico lo conceptúa como pan = todo, óptico = visión o ver, por lo tanto mediante este sistema se controlaba desde una torre de control donde se podía divisar con claridad todos los movimientos de los reclusos.

---

<sup>1</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Edit. Heliasta.

## **POLÍTICA CRIMINAL.-**

Para el autor Franz Bont Litz, la política criminal es el conjunto de medidas de hecho y de derecho que sirven para prevenir y a la vez reprimir el delito, este concepto refiere a que el estado debe tener una participación activa en el momento de elaborar las normas.

## **HACINAMIENTO.-**

Se refiere a que los establecimientos penitenciarios cuenten con la infraestructura mínima y los servicios adecuados para la custodia y el tratamiento de los internos, para que estos tengan buenas condiciones de vida porque al delincuente lo único que se le priva es la libertad de locomoción y este a su vez cuenta con todos los derechos fundamentales que refiere la Constitución Política del Estado.

## **READAPTACIÓN.-**

Como concepto general de readaptación decimos, que el recluso debe ser readaptado dentro el reclusorio, mediante ayuda psicología e incluso debe tener un ambiente de confianza y tranquilidad para su reinserción dentro de la sociedad y este vuelva a ser un sujeto de buena fe y de buenas costumbres.

## **TRABAJO CARCELARIO.-**

El Trabajo Penitenciario es la forma de tratamiento penitenciario, diseñada para crear en el condenado hábitos regulares de trabajo, promover su capacitación y creatividad con el fin de obtener un oficio o perfeccionar el que tuviera, para cubrir sus necesidades y las de su familia<sup>(1)</sup>

---

<sup>(1)</sup> Ley de Ejecución Penal y Supervisión Art. 181, Ed. U.P.S. La Paz Bolivia 2005, Pág. 62

## **ESTUDIO PENITENCIARIO.-**

Es otra forma de tratamiento penitenciario que consiste en promover la educación de los privados de libertad.

## **ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.-**

Esta Referida a la Dirección y organización de los Establecimientos Penitenciarios

## **PROCURADURÍA PENITENCIARIA.-**

Es una institución dependiente del Ministerio de Justicia encargada de desarrollar sus funciones en relación con todos los procesados y condenados sujetos al régimen penitenciario, alojados en los Centros Penitenciarios, a efecto de garantizar sus Derechos Humano.

Además tiene las funciones de ejercer la supervisión de todo el sistema penitenciario y el cumplimiento de la Ley penitenciaria.

## **PROCURADOR PENITENCIARIO.-**

Es un funcionario dependiente del Órgano Ejecutivo que tiene como objetivo la protección de los Derechos Humanos de los Internos, la solución de los problemas penitenciarios, el estricto cumplimiento de la Ley Penitenciaria y de la Constitución Política del Estado con relación a los privados de libertad y sobre todo la supervisión de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión.

## **SUB PROCURADOR PENITENCIARIO.-**

Es un funcionario dependiente de la procuraduría penitenciaria, designado por el Ministerio de Justicia que debe colaborar estrechamente con el procurador penitenciario en el ejercicio de sus funciones también debe remplazarlo en caso de vacancia, licencia o ausencia del mismo con las mismas facultades y prerrogativas del Procurador Penitenciario.

## **HIPÓTESIS DE TRABAJO.**

Planteando los fundamentos jurídicos penitenciarios para el cumplimiento de la detención preventiva, referidos principalmente a la separación que debe existir entre detenidos preventivos, que alcanzan al 83% y los condenados; al 17% se lograrán evitar hechos violentos, males carcelarios y sobre todo el proceso de aprendizaje criminal por imitación que se producen actualmente.

## **VARIABLES.**

### **VARIABLE INDEPENDIENTE.**

Planteando los fundamentos jurídicos penitenciarios, referidos principalmente a la separación que debe existir entre detenidos preventivos, que alcanzan al 83% y los condenados al 17 %.

### **VARIABLE DEPENDIENTE.**

El cumplimiento de la detención preventiva, logrará evitar hechos violentos, males carcelarios y sobre todo el proceso de aprendizaje criminal por imitación que se produce actualmente.



## **UNIDADES DE ANÁLISIS.**

- Antecedentes históricos
- Aspectos doctrinales
- Legislación Nacional y comparada sobre la materia
- Realidad actual de la DETENCION PREVENTIVA
- Fundamentos de la propuesta

## **NEXO LÓGICO**

- ❖ Planteamiento
- ❖ Cumplimiento
- ❖ Referidos

## **MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS**

En la elaboración de la tesis se tomarán en cuenta los métodos siguientes:

### **MÉTODOS GENERALES**

#### **MÉTODO INDUCTIVO**

Que nos permite realizar el análisis de un fenómeno particular, para llegar a elaborar conclusiones generales, que impliquen una amplia gama de fenómenos, que será imprescindible en el trabajo, que tiene como objeto de estudio la creación de la Procuraduría Penitenciaria.

## **MÉTODO DEDUCTIVO**

Será un instrumento importante en la investigación, pues, nos permitirá analizar la problemática de la víctima y el derecho que tiene al resarcimiento del daño civil de manera general, para posteriormente deducir y determinar las verdaderas repercusiones del problema y poder proponer la solución legal al problema.

## **MÉTODO SINTÉTICO**

Que nos permitirá relacionar hechos aparentemente aislados para formular una teoría unificada de esos diversos elementos

## **MÉTODO ANALÍTICO**

También será de mucha utilidad en la elaboración de la tesis, ya que nos permite distinguir los elementos de un fenómeno ya que se revisan ordenadamente cada uno de esos elementos por separado.

## **MÉTODO DIALECTICO**

Que nos permitirá estudiar los fenómenos en sus relaciones con otros y especialmente, en su estado de continuo cambio.

## **MÉTODOS ESPECÍFICOS**

## **MÉTODO TELEOLÓGICO.**

Que busca encontrar el interés jurídicamente protegido, que en nuestro caso es la implementación de la Procuraduría Penitenciaria para otorgar la debida protección de los Derechos Humanos de los privados de libertad, ejercer la supervisión de la Estructura Administrativa del Sistema Penitenciario y hacer cumplir la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento.

## **MÉTODO GRAMATICAL**

Facilitará la elaboración del Anteproyecto de Ley que se pretende implementar para incluir la figura del Procurador Penitenciario en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión pues nos sirve para analizar el fenómeno objeto de estudio ya que toma en cuenta el sentido de las palabras determinando su origen, incluso etimológico para plantear la norma jurídica y la correcta tipificación.

## **MÉTODO EXEGÉTICO**

También, por lo anotado será importante la utilización de este método que nos servirá para analizar la legislación actual y determinar si existen deficiencias, contradicciones o vacíos legales.

## **MÉTODO DOGMATICO**

Además, se utilizará el método dogmático que tiene por objetivo la aplicación de la norma jurídica tal cual está establecida sin someterla a discusión alguna, ya que para realizar el presente trabajo, es necesario seguir al pie de la letra la normatividad jurídica inmersa de la legislación.

## **MÉTODO HERMENÉUTICO**

Que nos permitirá, averiguar cual fue la voluntad del legislador, al elaborar la norma jurídica, en lo relativo a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

## **MÉTODO LÓGICO JURÍDICO**

Finalmente, es imprescindible la utilización del método lógico jurídico, que consiste en el análisis lógico de la normatividad existente y su desarrollo, y el desarrollo fenomenológico que es el estudio de la realidad misma y su repercusión en el problema.

## **TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.**

También, se utilizarán técnicas como las encuesta, cuestionarios, entrevistas y otros, ya que considero indispensable, pues existen hechos por probar y objetivos que alcanzan en este sentido. Además, tratándose de un trabajo científico, se debe estudiar la realidad penitenciaria actual para determinar sus vacíos y deficiencias.

El instrumento referido a las entrevistas nos permitirá conocer la opinión de los facultativos involucrados en la administración de justicia y la administración penitenciaria, como ser Jueces de Ejecución Penal y Supervisión, personeros de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y Abogados Penalistas. Esto, sin duda, será indudablemente de enorme valor y fortalecerá el contenido y credibilidad de la tesis.

Finalmente, la opinión pública y la comunicación social, proporcionan datos, hechos y cifras, que son reflejo de la realidad actual y material muy importantes,

que nos aproximan con mayor exactitud a lo que acontece en los órganos de administración de justicia en nuestro país, con referencia la supervisión penitenciaria. Para todo esto, debe realizarse el trabajo de campo correspondiente.

**DESARROLLO  
DEL**

**DISEÑO DE  
PRUEBA**

## INTRODUCCIÓN

La detención preventiva, ha llegado a ser una Institución, Jurídico Penal y Procesal Penal muy criticada, ya que produce como consecuencia la ruptura de la unidad en el hogar, en la familia e incluso con los amigos, la sociedad y sobre todo la fuente laboral.

Pese a todo esto es ampliamente utilizada en nuestra administración de justicia penal, ya que se ha establecido estadísticamente que actualmente el 83% de la población penitenciaria a nivel de todo el Estado Plurinacional Boliviano, no cuentan con sentencia ejecutoriada, por lo que son detenidos preventivos.

Esta realidad, es la que motiva la investigación de la presente Tesis, ya que se enfoca a la detención preventiva desde el punto de vista del derecho penitenciario.

Por este motivo, es necesario sentar los fundamentos criminológicos y jurídicos penitenciarios para que la detención preventiva se cumpla dentro de los marcos dados por los artículos 73 y 74 de la nueva Constitución Política del Estado, lo dispuesto por el art. 76 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y otras normas afines.

La primera reforma que se debe emprender, es implementar urgentemente los centros de custodia para detenidos preventivos, ya que actualmente no existe ningún establecimiento penitenciario destinado exclusivamente a detenidos preventivos y que además cumpla las especificaciones que debe reunir un establecimiento de esta clase.

Con esta sola medida, se evitara el actual contagio criminal que existe en los establecimientos penitenciarios destinados a la población general y también se evitaran los efectos negativos que produce la prisionalización.

Así mismo, se evitará que los detenidos preventivos sean abusados, extorsionados y sometidos a una serie de malos tratos, que actualmente tiene que sufrir por tener que guardar retención y custodia en los establecimientos penitenciarios comunes.

Por lo señalado existe la necesidad de incluir modificaciones al actual régimen de detención preventiva, tomando en cuenta los fundamentos jurídicos penitenciarios pertinentes para conseguir que la detención preventiva se cumpla en ambientes adecuados y dentro de las condiciones necesarias, para que cumpla los objetivos legales para los cuales ha sido implementada.

La tesis para cumplir los objetivos trazados consta de un primer capítulo dedicado al estudio de los antecedentes históricos de la prisión y la modalidad de detención con carácter preventivo.

Posteriormente se emprende el estudio de los aspectos teórico doctrinales relacionados con la detención preventiva como institución jurídico – penitenciario.

Luego se incluyen dos capítulos dedicados al estudio de la legislación nacional y comparada sobre la materia, para finalmente incluir el marco practico correspondiente para comprobar la hipótesis.

Finalmente pretendemos incluir la propuesta de la tesis referida a las reformas que creemos son necesarias para el cumplimiento dela detención preventiva



dentro de los marcos constitucionales y referidos al Derecho Penitenciario correspondientes.

# **MARCO HISTÓRICO**

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN Y LA MODALIDAD DE DETENCIÓN CON CARÁCTER PREVENTIVO**

## **MARCO HISTÓRICO**

### **CAPITULO I**

#### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN Y LA MODALIDAD DE DETENCIÓN CON CARÁCTER PREVENTIVO**

##### **1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRISIÓN**

La prisión, como pena privativa de libertad, es un concepto nuevo en la historia. En la antigüedad no había prisiones, al que infringía el orden simplemente se lo mataba o esclavizaba. No había lugares de detención, para el cumplimiento de una condena, como las cárceles de hoy, sino lugares de simple CUSTODIA de los sujetos que debían ser juzgados, ejecutados o sometidos a tortura. Por ello, podemos decir, que la aparición de la prisión en los siglos XVI y XVII, es un avance en la historia de la humanidad porque la pena de privación de libertad vino a sustituir a las penas de tortura y muerte que se aplicaban inexorablemente a los delincuentes en la antigüedad. Con la cárcel se respeta la vida y el cuerpo del condenado.

La cárcel como lugar de castigo, encierro y aislamiento, surge recién en el siglo XVI, aunque en las edades Antigua, Media y Moderna ya había VESTIGIOS de esta institución. La Iglesia Católica, por ejemplo, introduce en el siglo VI la prisión para los delitos eclesiásticos, como lugares de penitencia, reflexión y arrepentimiento.

El término PENITENCIARIA deviene de este su origen eclesiástico, que vinculó el encierro a la penitencia. Por otra parte, el Digesto Romano en el siglo VI y las Partidas en el siglo XIII hacen referencia a la prisión como lugar de custodia

antes que de castigo. “Es verdad -dice Carlos García Basalo- que desde tiempo inmemorial existió la cárcel. Pero su papel específico fue la detención de los presuntos delincuentes hasta el momento del juicio y cuando este era condenatorio hasta el cumplimiento de la pena impuesta, que en ciertos casos se realizaba dentro de ella.

En consecuencia, la actual forma de sancionar al autor de un delito, a través de la prisión, ha tenido su fase precursora a través de la VINDICTA, expresada en la aplicación al agente infractor de las penalidades más atroces, como la pena de muerte en sus distintas variedades, mutilaciones, tormentos, trabajos forzados, alimentación a pan y agua, galeras y otras. Las penas corporales vienen desde la más remota antigüedad y se mantuvieron hasta la Edad Contemporánea en Occidente, manteniéndose vigentes en algunos países musulmanes, que por la religión que profesan aún practican castigos atroces de la época del fundador del Islám, o sea del siglo VII de nuestra era.

Algunas modalidades de la pena de muerte, propias de la crueldad del pasado, son: La crucifixión, hoguera, empalamiento, lapidación, ahogamiento, garrote, ahorcamiento, despedazamiento, envenenamiento, descuartizamiento, decapitación, asaetamiento, arrojado a las bestias bravas y otras, como la de amarrar firmemente al condenado a un muerto, “pie con pie, mano con mano, cuerpo con cuerpo, cabeza con cabeza”, hasta causarle la muerte por contagio y descomposición.

Es importante también señalar que en la remota antigüedad los castigos no se aplicaban en función de la culpabilidad de los autores INDIVIDUALMENTE considerados, sino que se practicaba la extensión COLECTIVA y FAMILIAR de la responsabilidad penal.

Así por ejemplo en China, donde el Emperador representaba la divinidad en la

tierra, los parientes varones del infractor, en primer grado, mayores de 60 años, padres, abuelos, tíos paternos, cualquiera sea el lugar de su residencia, eran decapitados inmediatamente, siendo declarados esclavos los menores de 60 años. A esta crueldad se agregaba la delación anticipada, por la que, los parientes que denunciaban ante la autoridad una infracción cometida o por cometer por uno de sus familiares, quedaban exentos de pena.

El Derecho romano resumió la civilización antigua y constituyó el TRÁNSITO de aquel mundo al moderno. Desde la Ley de las Doce Tablas, 450 años a. de J.C., que imponía penalidades atroces, como el “diente por diente, ojo por ojo”, con sentido vengativo y teleológico de la pena, hasta el monumental Corpus Juris Civilis, 530 d. de J.C., que es el fundamento del Derecho, se moderniza el concepto de los derechos y obligaciones de las personas.

En los siglos XVI y XVII, o sea desde el inicio del año 1500 de nuestra era aproximadamente, como consecuencia de los movimientos migratorios hacia las ciudades y la aparición de bolsas de población marginal y ociosa, que causaban problemas de orden público, surgieron iniciativas consistentes en el INTERNADO de estos sujetos en “CASAS DE TRABAJO”.

Estas iniciativas se dieron sobre todo en países como Holanda e Inglaterra, con un naciente desarrollo capitalista e influidos por la Reforma protestante, que imponía a individuos refractarios para el trabajo una disciplina adecuada a la nueva moral religiosa y que además resultaba funcional a las necesidades del sistema capitalista emergente.

Los doctrinarios del tema, ven en este internamiento forzoso los antecedentes de la pena de privación de libertad, o sea de la prisión. Además de la creación de nuevos hábitos, la práctica forzosa de estos internamientos, extendida particularmente en Holanda, era una forma barata de obtener ingentes beneficios y de regulación del mercado de trabajo.

Sin embargo de todo, las casas de trabajo o de corrección no dominaron nunca, en aquellos siglos, la práctica penal en los diversos Estados en las que fueron implantadas. Las penas corporales y las pecuniarias siguieron siendo las más habituales, pero conviviendo ya con la nueva forma de pena, la prisión.

¿Cuál la explicación sociológica para la aparición de la prisión? ¿Por qué razones nació la cárcel punitiva? ¿Cuál el origen de esta institución? Algunos estudiosos del tema, como Iñaki Rivera, Sandoval Huertas, Melossi y Pararini, encuentran una conexión entre el surgimiento del modo capitalista de producción y el origen de la institución carcelaria moderna.

Para estos autores, profundas modificaciones en las forma de acumulación del capital, proliferación de los atentados contra la propiedad privada, nueva importancia atribuida al valor “tiempo” (como nueva unidad de cambio que el trabajador “vende” en el nuevo mercado de trabajo), reabsorción de los ociosos en períodos de desempleo, son razones que explican, no sólo el nacimiento de la cárcel punitiva sino, también, su rápida difusión en el mundo occidental moderno.

“La prisión -dice Sandoval Huertas- se convirtió oficialmente en la principal sanción penal a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, por cuanto en ese momento histórico se hizo necesario para la burguesía, que empezaba a detentar el poder político en toda su extensión, diferenciar sus comportamientos contra la propiedad de las conductas análogas desarrolladas por los sectores populares, pues unos y otros no son diferenciables cualitativamente; y como parte de esa separación se adoptó la privación de libertad porque ésta, mucho mejor que las demás penas posibles, permite poner en práctica los procedimientos de control político-disciplinario que la misma burguesía ya había impuesto en otros ámbitos de la vida social, tales como la escuela, la fábrica y el cuartel” En consecuencia, esta concepción explica el nacimiento de la prisión

a base de criterios estrictamente ECONOMICISTAS, concluyendo que el modo capitalista de producción y la institución carcelaria surgieron al mismo tiempo. Para otros autores, como Neumann, Cuello Calón y García Básalo, fue el HUMANISMO del liberalismo clásico quién propició una paulatina reducción del uso de las penas crueles y, en consecuencia, abrió paso al nacimiento de la cárcel punitiva. Esta tesis, cita en su apoyo las obras de Beccaria, Howard, Marat y Bentham como aquellas que buscaron una penalidad más justa y consiguientemente HUMANIZARON las penas.

A modo de síntesis podemos señalar que la vertebración del nuevo sistema punitivo en torno a la privación de la libertad obedece a la confluencia de los siguientes factores:

- a) Al carácter preeminente alcanzado por el valor de la libertad individual a diferencia de otras épocas históricas en las que el delincuente era esclavo o se encontraba en una situación de servidumbre personal o semiesclavitud.
- b) El surgimiento de la prisión coincide con la construcción de un sistema público capaz de asumir la organización de unas instituciones penitenciarias permanentes y con la consolidación del Derecho Penal como Derecho de carácter eminentemente público sobre los elementos privados de la reacción privada frente al delito.
- c) La prisión responde al ideal racionalista de proporción y precisión, en la medida que permite ajustar la cantidad de pena a la gravedad del delito.
- d) La prisión es funcional a las necesidades del nuevo sistema económico capitalista.
- e) La prisión se ajusta a los nuevos ideales de disciplina y de distribución del espacio y del tiempo; y

El encarcelamiento permite hacer efectivo el ideal cristiano del arrepentimiento del culpable.

## **1.2. SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS**

La corriente humanista, en la doctrina penal, tiene su expresión más objetiva en el Marqués de Beccaria, creador de la doctrina jurídico-natural, que proclama que, “Todo castigo cuya necesidad no es absoluta, se convierte en tiranía y todo acto de autoridad ejercitado por un hombre sobre otro, es tiránico si no es absolutamente necesario”. Dentro esta corriente, en la obra de los pensadores y reformadores del siglo XVIII, se incluye la preocupación por la organización de las prisiones en la que se destaca el inglés Howard, contemporáneo del Marqués italiano que, en su famoso Informe sobre el estado de las Prisiones de Inglaterra y Gales (1777), puso de manifiesto las múltiples deficiencias observadas en sus visitas a centros penitenciarios de su país.

Este hombre de espíritu filantrópico que murió víctima de su propia vocación al haberse contagiado de una enfermedad propia de las prisiones de la época, denunció el hacinamiento progresivo de presos en poco espacio, la ociosidad, las deficientes condiciones higiénicas y los efectos perniciosos de las mezclas de jóvenes y mayores, hombres y mujeres, delincuentes habituales con infractores noveles y enfermos con sanos.

En su famosa obra, Howard denunció que los locos y los idiotas eran encerrados con los demás criminales, sin separación alguna, pues no se sabía dónde ubicarlos, sirviendo de cruel diversión de los presos. Esto, que fue denunciado hace más de dos siglos por Howard, es el estado común de todas las cárceles de Bolivia, donde se alberga a los locos acusados de cometer delitos, al no existir en el país un centro penitenciario especial para enfermos mentales.



Como respuesta a las necesidades de organización de las nuevas instituciones, surgieron los diversos sistemas penitenciarios, los primeros de los cuales se van a implantar en las colonias inglesas de Norteamérica y que fueron adoptados con algunas variaciones en los países europeos y latinoamericanos. A continuación destacaremos los sistemas más relevantes desde el punto de vista de su incidencia real:

### **1.2.1. SISTEMA FILADÉLFICO**

Conocido como sistema celular, pensilvánico o filadélfico (por el lugar donde se implantó por primera vez), surge en el siglo XVIII bajo la influencia de los cuáqueros, grupo religioso de tendencias puritanas. Los rasgos más característicos de este sistema son el aislamiento total del interno y la orientación penitencial religiosa. El preso pasaba día y noche encerrado en una celda, sin visitas ni trabajo o actividad que pudiera impedir o molestar la meditación.

La única lectura permitida era la Biblia. Los efectos destructivos del aislamiento absoluto sobre la salud psíquica de los condenados no tardaron en hacerse evidentes a través de la llamada “locura penitenciaria”. Enrique Ferri, en su conocida obra “Sociología Criminal”, calificó el sistema celular “como una de las aberraciones del siglo XIX”. Sin embargo, este sistema fue exportado a Europa, donde se mantuvo en muchos establecimientos penitenciarios, preferentemente de los países nórdicos, durante el siglo XIX. En Latinoamérica y especialmente en Bolivia éste sistema jamás tuvo aceptación

### **1.2.2. SISTEMA DE AUBURN**

El nombre de este sistema penitenciario viene del nombre de una ciudad del Estado de Nueva York, donde se la implantó en una prisión el año 1818. Las características de este sistema son: Aislamiento celular nocturno combinado

con vida en común y trabajo durante el día; disciplina severa, con castigos corporales frecuentes y silencio absoluto. A diferencia del celular, el sistema auburdiano se implantó de manera generalizada en los Estados Unidos y también en Europa. En Bolivia no tuvo vigencia alguna este sistema, porque no se conoce que en alguna de sus cárceles se haya aislado completamente a los presos durante la noche, por el excesivo número de presos y escaso espacio que siempre caracterizaron a las cárceles bolivianas.

### **1.2.3. SISTEMA PROGRESIVO**

Es un sistema que se forja en Europa, durante la primera mitad del siglo XIX, bajo la preocupación de alcanzar un sistema penitenciario más dinámico y orientado hacia la finalidad reformadora o correctiva de los presos. La idea básica consiste en la división del período total de cumplimiento en diversas etapas, cada una de las cuales supone una mayor distensión de la disciplina y más libertad para el interno.

Las etapas van desde el aislamiento celular del sujeto hasta la libertad condicional y, la progresión, no se produce de manera automática sino a medida que evoluciona favorablemente la conducta del preso y su rendimiento en el trabajo. El hecho de que el sistema ofrezca un incentivo al recluso para su adaptación al nuevo medio es uno de sus aciertos. Este sistema fue adoptado en Bolivia a partir de 1973, primero a través de la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario (D.L. No. 11080 de 19 de diciembre de 1973) y luego por la Ley No. 2298 de Ejecución Penal y Supervisión de 20 de diciembre de 2001.

### **1.2.4. SISTEMA REFORMADOR**

En la segunda mitad del siglo XIX surgió en Norteamérica un movimiento penitenciario preocupado por la reforma de los delincuentes jóvenes. El primer centro penitenciario tipo “reformatorio” empezó a funcionar el año de 1876 en

Elmira. Las condiciones de acceso al centro eran: Personas entre los 16 y 30 años y SENTENCIA INDETERMINADA, con un mínimo y un máximo que permitía concretar el tiempo efectivo del internamiento de acuerdo con la evolución del sujeto.

El sistema tenía elementos comunes con el progresivo, previendo una clasificación inicial de los presos, después de la cual se podía acordar una regresión o progresión según el grado de confianza de que se hiciera merecedor el interno. Este sistema es inaplicable en Bolivia, por cuanto la legislación penal no admite sentencias indeterminadas sino únicamente sentencia con una pena determinada. Lo que sí existen son PENAS indeterminadas, que permiten al juez graduar la pena a tiempo de su fijación en sentencia, tema que trataremos más adelante en detalle. Sin embargo vale la pena mencionar que el sistema reformador supone un antecedente de los ideales de rehabilitación del condenado a través del deporte, la instrucción, enseñanza religiosa y trabajo.

Este sistema estaba destinado únicamente a los presos jóvenes, que necesariamente debían estar reclusos en centros penitenciarios especializados. Al respecto, en Bolivia hay un divorcio absoluto entre la ley y la realidad. Mientras la Ley manda que los presos jóvenes deben estar separados de los adultos, en la realidad todos, jóvenes y adultos, comparten los mismos ambientes en las cárceles bolivianas.

### **1.3. EL ILUMINISMO Y LAS PRIMERAS REFORMAS PENITENCIARIAS**

#### **1.3.1. EL SIGLO DE LA ILUSTRACIÓN.- EL ILUMINISMO.**

La época de las luces “iluminismo” o “filosofía de la ilustración” como también se la llama fue un período histórico de profundas transformaciones en las ideas. Una nueva concepción del mundo se construyó sobre la ley de causalidad, sobre todo, merced a los grandes descubrimientos realizados por Copérnico, Keppler, Galileo y Newton en el terreno de las ciencias naturales. El hombre y su facultad de pensar se independizaron de la tutela eclesiástica. El Estado y el Derecho comparecieron ante el tribunal crítico de la razón, y en la esfera la sociedad y el individuo. (Mézger).

### **1.3.2. EL PERÍODO – HUMANITARIO**

Por otra parte el Derecho Natural exaltado al rango de ciencia autónoma por el racionalismo jurídico de Hugo Grocio, enardeció la lucha en favor de un Derecho Penal Público humanitario. Continuaron con esa labor los iluministas alemanes Peffendorf, Cristian Thomasius y Cristian Wolf; y los enciclopedistas franceses, de cuyas doctrinas se nutrió ideológicamente la revolución francesa. Habría que citar entre ellos a Juan J. Rousseau con su “Contrato Social” a Montesquieu con su espíritu de las leyes, ya Voltaire que publicó la defensa de los oprimidos, atacando la justicia criminales de Francai y pretendiendo reivindicar la memoria de José Lesurques y Juan Calas, injustamente condenado a penas extremas por un error de los tribunales. Pero, la verdadera conmoción humanitaria, se produjo con la obra de un joven millanés: El Marqués de Beccaria.

### **1.3.3. BECCARIA Y SU OBRA**

César de Bonessana, Marqués de Beccaria, nació en Milán en 1735, conmovió a la opinión europea de su tiempo con su folleto “Tratado de los delitos y las penas”, publicado en 1764.

El libro de Beccaria, es una obra relativamente completa en su género a pesar de su pequeño formato. La consideración general de las penas, el derecho de castigar,

las consecuencias que se derivan de ese derecho y la interpretación de las leyes penales, abarca una breve extensión del libro, pero constituyen su parte esencial. En concepto de Beccaria las penas se proponen defender el orden social que los hombres se impusieron así mismos renunciando a una parte de sus derecho a favor de los demás, es decir a favor de la sociedad. Por lo tanto el derecho de castigar se deriva de la sociedad; no del individuo. Solo la ley puede decretar las penas para los delitos, estando encomendada ésta potestad al legislador, que representa a la sociedad unida por un lazo contractual.

De aquí se sigue que el arbitrio judicial debe desaparecer en absoluto. Ningún magistrado puede crear delitos ni penas a su sola voluntad. La obligación que impone el pacto social, liga igualmente a todos los hombres, desde los más poderosos hasta los más miserables; y el interés de todo ellos, está en la conservación de los pactos útiles al mayor número. Debe crearse pues, una magistratura judicial independiente, porque los actos de los hombres solo pueden ser juzgados por un tercero imparcial.

Los conceptos anteriores influyeron decididamente en la humanización del Derecho Penal, demostrando el carácter social y no divino, y el personal de la autoridad penal. Así surgieron las garantías legales, y dentro de ellas, las garantías procedimentales. Beccaria aconsejaba además dentro de un régimen democrático, la restricción de la pena de muerte y de las penas excesivamente crueles. Pedía también que las leyes sean claras, sencillas y accesibles a las mentes más bajas. Con su obra logró conciliar las dos corrientes predominantes de ese tiempo: la de humanización nacida en Italia y desarrollada en Francia por Montesquieu y Diderot; y la de la utilidad nacida en Inglaterra y defendida por Hobbes y Locke. Difundida esta obra por Europa, además movió a varios monarcas a introducir reformas en las leyes penales de sus pueblos.

Así Leopoldo de Toscana, abolió la pena de muerte, las torturas y el arbitrio judicial. Catalina de Rusia dispuso la elaboración de nuevas disposiciones penales. Federico el grande de Prusia y José II de Austria, igualmente suprimieron la pena de muerte con excepción de los delitos de carácter militar.

#### **1.3.4. JHON HOWARD Y LA REFORMA CARCELARIA**

Paralelamente al movimiento de reforma humanitaria iniciado por Beccaria, se desarrolló en Europa, otro movimiento de reforma carcelaria inspirada por filántropo inglés Jhon Howard (1726 - 1791). Howard siendo sheriff del condado de Bedford, se dio cuenta de las desastrosas condiciones en que se encontraba las prisiones de Inglaterra. Extendió luego sus investigaciones por otros países europeos y publicó un libro titulado "Estado de las prisiones". En esta obra clamó con encendido acento por la reforma de las cárceles de su tiempo, verdaderos lugares de suplicio y de contagio criminal y corporal, promiscuas y antihigiénicas, donde la corrección del delincuente era posible.

Los principios esenciales que según Howard, debían servir de base a la reforma carcelaria, eran los siguientes:

- a) Necesidad de un adecuado régimen higiénico y alimenticio.
- b) Educación moral y religiosa;
- c) Régimen de trabajo para los presidiarios y separación de ellos por edades y sexos;
- d) Sistema celular dulcificado. El primer país que implanto sistemas penitenciarios racionales, fundándose en las ideas de Howard, fue Estados Unidos. Posteriormente este movimiento se extendió a casi todos los países europeos.

Howard ha sido comparado con Beccaria. Tanto el uno como el otro, a pesar de que no eran técnicos o especialistas en Derecho Penal, representan en el siglo XVIII, la fuente de la ciencia penal y carcelaria de nuestros días. Por eso en el desarrollo de las instituciones penales, los hombres de Beccaria y Howard se encuentran íntimamente vinculados.

### **1.3.5. JEREMÍAS BENTHAM**

Es otro gran reformador de prisiones, que funda el Sistema Panóptico, basado en un sistema de control de los reclusos desde una torre de observación, desde donde se podía ver a los pabellones donde estaban ubicadas las celdas de los internos en forma radial. Abogó por la humanización de las penas y la reforma carcelaria, para cambiar las mazmorras de su tiempo con cárceles con mayor higiene y salubridad, donde principalmente se respeten los derechos humanos de los presos. También, combatió a las penas crueles inhumanas y degradantes, como las torturas azotes y otras.

## **1.4. SURGIMIENTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y SU EVOLUCIÓN HASTA LA FECHA**

Los antecedentes de la prisión, en sus aspectos preventivo y de pena, los encontramos en la vincula romana, lugar donde los atados, los vinculados (prisioneros de guerra) estaban custodiados.

Considerándose prisionero o en prisión tanto al que se encontraba dentro de la vincula como al que fuera de ella, se estaba de tal modo atado, que no podía presentarse en público sin desdoro, sin embargo dentro de las vinculas o las cárceles las personas podían estar también sin ligadura alguna en su cuerpo; pues en realidad, el fin principal que se perseguía a través de ellas, esto es

asegurar la validez y prolongar la duración de una detención hasta el cumplimiento de la condena correspondiente, se lograba de una u otra forma.

Decimos fin principal porque si bien es cierto que en algunos momentos y para algunos casos, se llegó a utilizar la prisión en forma directa, es decir, como lugar de ejecución o para cumplir penas de pérdida de libertad, transitorias, lo cierto es que la prisión fue más bien vista como lugar de custodia que como lugar de castigo.

Determinación que se basaba en la calidad del delito que se imputaba en la honradez de la persona acusada en su patrimonio inocencia y dignidad.

Dentro del Sistema Romano de Prisiones y Cárceles encontramos en muy caracterizada forma, a la custodia libera la que teniendo precisamente la característica de ser prisión pública porque se imponía a través de un magistrado con potestad e imperio se cumplía en casa particular y generalmente se utilizaba para destacadas personalidades sin que en ello se empleara la vincutatio.

En cuanto a las siete partidas se refiere, el tomo II de la Ley I en su Título XXIX, nos habla de los cautivos y de los presos en los siguientes términos:

Que quiere decir cautiv, et, que dipartimiento ha enterpreso et cativo.

Con este mismo sentido encontramos a la prisión en el Meico Precolonial y así en relación a ella, nos dice Zurita que entre los aztecas, la prisión para los esclavos destinados al sacrificio era una gran galera con una abertura en la parte superior por donde se les bajaba y que cerraba los dejaba en completa seguridad.



Se llamaba Petlacalli y estaba en el lugar que ocupa ahora el hospital de San Hipólito. En esta galera había en una y otra parte unas jaulas de maderos gruesos donde los ponían así como a los delincuentes, por lo cual llamaban también al edificio cuauhcalli o casa de madera.

## **1.5. REALIDAD ACTUAL**

Actualmente, la detención preventiva, es ampliamente utilizada por la Administración de Justicia Penal a nivel internacional y también en nuestro país, donde necesita mejorar ya que esta figura penitenciaria presenta muchos problemas en su aplicación, principalmente por no existir los “Centros de Custodia”, que son lugares de detención exclusivamente para detenidos preventivos, para evitar el contagio criminal, los efectos nocivos de la prisionalización y otros graves problemas de orden penitenciario que veremos posteriormente a medida que desarrollemos la presente tesis.

## **1.6. LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN BOLIVIA**

### **1.6.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE, LEY N° 1970 DE 25 DE MARZO DE 1999.**

Desde la vigencia del Código de Procedimiento Penal, mediante Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, contemplo la detención preventiva como parte de las Medidas Cautelares Personales, para su aplicación estableció las disposiciones siguientes:

#### **Artículo 232.- (Imprudencia de la detención preventiva).**

No procede la detención preventiva:

1. En los delitos de acción privada;
2. En aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad; y,
3. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años.

En estos casos únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en el artículo 240 de este Código.

Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa.

**Artículo 233º.- (Requisitos para la detención preventiva).**

Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; y,
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

**Artículo 234º.- (Peligro de fuga).**

Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, negocios o trabajo asentados en el país;

2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
3. La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga; y,
4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo.

**Artículo 235º.- (Peligro de obstaculización).**

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta, especialmente, la concurrencia de indicios de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; y,
2. Influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos para beneficiarse.

**Artículo 235º bis. (Peligro de Reincidencia).**

También se podrán aplicar medidas cautelares incluida la detención preventiva cuando el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada si no hubieran transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años.

**Artículo 235º ter. (Resolución).**

El juez, atendiendo los argumentos y valorando los elementos probatorios ofrecidos por las partes, resolverá fundadamente disponiendo:

1. La improcedencia de la solicitud;

2. La aplicación de la medida o medidas solicitadas;
3. La aplicación de una medida o medidas menos graves que la solicitada; o
4. La aplicación de una medida o medidas más graves que la solicitada.

Excepto la detención preventiva, el juez podrá disponer que se aplique al imputado una o más medidas cautelares conjuntamente.

**Artículo 236º.- (Competencia, forma y contenido de la decisión).**

El auto de detención preventiva será dictado por el juez o tribunal del proceso y deberá contener:

1. Los datos personales del imputado o, si se ignoran, los que sirvan para identificarlo;
2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen;
3. La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la detención, con cita de las normas legales aplicables; y,
4. El lugar de su cumplimiento

**Artículo 237º.- (Tratamiento).**

Los detenidos preventivamente serán internados en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados o, al menos, en secciones separadas de las dispuestas para estos últimos y serán tratados en todo momento como inocentes que sufren la detención con el único fin de asegurar el normal desarrollo del proceso penal.

La detención preventiva debe cumplirse en el recinto penal del lugar donde se tramita el proceso.

### **Artículo 238º.- (Control).**

El juez de ejecución penal se encargará de controlar el trato otorgado al detenido. Todo permiso de salida o traslado, únicamente lo autorizará el juez del proceso. En caso de extrema urgencia, esta medida podrá ser dispuesta por el juez de ejecución penal, con noticia inmediata al juez del proceso.

Cuando el juez de ejecución penal constate violación al régimen legal de detención preventiva comunicará inmediatamente al juez del proceso, quien resolverá sin más trámite en el plazo de veinticuatro horas.

El condenado que cumpla pena privativa de libertad y simultáneamente esté sometido a detención preventiva, seguirá el régimen que impone su condena, sin perjuicio de que el juez del proceso tome las medidas necesarias para garantizar su defensa.

### **Artículo 239º.- (Cesación de la detención preventiva).**

La detención preventiva cesará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;
2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito que se juzga; y,
3. Cuando su duración exceda de dieciocho meses (18) sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia.

Vencidos los plazos previstos en los numerales 2) y 3) el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan previstas en el Artículo N° 240 de este Código.

**Artículo 240°.- (Medidas sustitutivas a la detención preventiva).**

Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas.

1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;
2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;
3. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y,
6. Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

**Artículo 241º.- (Finalidad y determinación de la fianza).**

La fianza tendrá por exclusiva finalidad asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del juez o tribunal.

La fianza económica se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del imputado, en ningún caso se fijará una fianza económica de imposible cumplimiento.

El imputado y el fiador podrán sustituir la fianza por otra equivalente, previa autorización del juez o tribunal.

**Artículo 242º.- (Fianza juratoria).**

La fianza juratoria procederá cuando sea previsible que el imputado será beneficiario de la suspensión condicional de la pena, del perdón judicial o cuando demuestre estado de pobreza que le imposibilite constituir fianza real o personal.

El imputado beneficiado con esta medida deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Comparecer ante el fiscal o la autoridad judicial las veces que sea requerido;
2. Concurrir a toda actuación procesal que corresponda; y,
3. No cambiar el domicilio que señalará a este efecto, ni ausentarse del país, sin previa autorización del juez o tribunal de la causa, quien dispondrá el arraigo correspondiente.

### **Artículo 243º.- (Fianza personal)**

La fianza personal consiste en la obligación que asumen una o más personas de presentar al imputado ante el juez del proceso las veces que sea requerido.

En caso de incomparecencia del imputado, el fiador pagará la suma que a este efecto determine el juez, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura y las costas procesales.

Cuando existan varios fiadores, asumirán la obligación solidariamente.

El juez a petición del fiador podrá aceptar su sustitución.

### **Artículo 247º.- (Causales de revocación).**

Las medidas sustitutivas a la detención preventiva podrán ser revocadas por las siguientes causales:

1. Cuando el imputado incumpla cualesquiera de las obligaciones impuestas;
2. Cuando se compruebe que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad.

La revocación dará lugar a la detención preventiva en los casos en que esta medida cautelar sea procedente.

### **Artículo 248º.- (Ejecución de las fianzas).**

En el caso de rebeldía o cuando el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena, se notificará al fiador advirtiéndole que si el imputado no comparece dentro de los diez días siguientes a la notificación, la fianza se ejecutará al vencimiento de este plazo.



Vencido el plazo, el juez o tribunal dispondrá la venta, por subasta pública, de los bienes que integran la fianza.

Las sumas líquidas se depositarán en una cuenta bancaria que genere intereses a la orden del juez o tribunal que ejecutó la fianza a los efectos de la responsabilidad civil que se declare en el proceso penal. Si dentro de los tres meses de ejecutoriada la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad, no se demanda ante el juez de sentencia penal la responsabilidad civil, estas sumas se transferirán al Fondo de Indemnizaciones.

#### **Artículo 249º.- (Cancelación).**

La fianza será cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados en la cuenta bancaria, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

1. Se revoque la decisión de constituir fianza;
2. Se absuelva o se sobresea al imputado o se archiven las actuaciones, por resolución firme; y,
3. Se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

## **CAPÍTULO II**

### **EXAMEN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL**

#### **Artículo 250º.- (Carácter de las decisiones).**

El auto que imponga una medida cautelar o la rechace es revocable o modificable, aun de oficio.

**Artículo 251°.- (Apelación).**

La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable en el término de setenta y dos horas.

Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante la Corte Superior de Justicia, en el término de veinticuatro horas.

El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite y en audiencia, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.

**MARCO TEÓRICO**

**CAPITULO II**

**ASPECTOS TEÓRICOS  
RELACIONADOS CON LA  
DETENCIÓN PREVENTIVA,  
COMO INSTITUCIÓN JURÍDICO  
– PENITENCIARIA**

## **MARCO TEÓRICO**

### **CAPITULO II**

#### **ASPECTOS TEÓRICOS RELACIONADOS CON LA DETENCIÓN PREVENTIVA, COMO INSTITUCIÓN JURÍDICO – PENITENCIARIA**

##### **2.1. CONCEPTO**

Francesco Carrara, jurista y filósofo, en su obra: Opuscoli di Diritto Penale, cuestiona sólidamente las razones que se han argüido para tratar de justificar la prisión preventiva, dentro de ellas las siguientes: Ser necesaria para formar el proceso escrito; para que el Juez pueda interrogar al imputado por cualquier necesidad de la instrucción, ser a fin de que el imputado no tenga potestad, pendiente el proceso de continuar con sus delitos ser necesaria para lograr la pena a fin de que el reo no se sustraiga a ella con la fuga.

En el mismo sentido y en forma expresa, el Código de Procedimientos Penales Franceses establece en su artículo 144 lo siguiente:

En materia correccional si la pena incurrida es igual o superior a dos años de prisión y si las obligaciones del control judicial son insuficientes respecto a las funciones definidas en el artículo 137, la detención provisional puede ser ordenada o mantenida:

- Cuando la detención provisional del inculpado es el único medio de conservar las pruebas o los indicios materiales o de impedir sea una

- presión sobre los testigos o bien una concentración fraudulenta entre inculpado y cómplices.
- Cuando esta detención es necesaria para preservar el orden público del trastorno causado por la infracción o bien para proteger al inculpado. Para poner fin a la infracción o prevenir su repetición o para garantizar el mantenimiento del inculpado a la disposición de la justicia.

La detención provisional puede igualmente ser ordenada, dentro de las condiciones previstas por el art. 141-2, cuando el inculpado se sustraiga voluntariamente a la obligaciones del control judicial.

Por su parte Olga Islas Magallanes de Gonzales Mariscal, en cuanto a esos objetivos manejados por códigos y procesalistas considera que en cuanto a la efectiva realización del proceso, se refiere, no es necesaria la prisión preventiva sino mas bien lo necesario es que el sujeto acuda a la realización de todos los actos en que se requiera su presencia y añade para lograrlo, no hace falta tenerlo tras las rejas como lo demuestra la práctica judicial.

## **2.2. LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL**

### **2.2.1. MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES**

Antes de referirnos a la definición de la detención preventiva, es menester establecer la definición de las medidas cautelares de carácter personal.

Para Lopez Masle, las medidas cautelares personales, son: “Aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal, que puede adoptar el tribunal en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento”.

Y para el Tribunal Constitucional Plurinacional, la medida cautelar personal es entendido como “aquella situación nacida de una decisión de naturaleza jurisdiccional que tiene carácter provisional y goza de duración limitada”, además la “medida cautelar personal no constituye una pena anticipada, solamente cumple fines procesales y de ahí deriva su principal característica que es la instrumentalidad”.

En suma, las medidas cautelares personales, son instrumentos procesales que privan o restringen la libertad del imputado dictando por el Juez cautelar con la finalidad de garantizar los fines del proceso.

## **2.2.2. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES**

Las medidas cautelares de carácter personal son: el arresto, la aprehensión, las medidas sustitutivas y la detención preventiva.

### **2.2.2.1. ARRESTO**

El arresto es una medida cautelar que se adopta en el primer momento de la investigación cuando no es posible individualizar a los autores y testigos del hecho y puede disponerse si es que existe la necesidad de que todos los presentes sean arrestados por un tiempo muy concreto y determinado de ocho horas como máximo a fin de que se convierta en una medida de aseguramiento o prevención (Art. 225 CPP).

El arresto es una atribución del fiscal o de la policía que puede ser dispuesto solo en el marco de los presupuestos que prevé el Art. 225 del CPP, y no más de ocho horas. Temática en cuestión, desarrollaremos a profundidad.

### **2.2.2.2. APREHENSIÓN**

La aprehensión instituida en el art. 226 del CPP, consiste en la privación breve de libertad, a fin de que el denunciado o querellado sea llevado a disposición del juez cautelar, quien deberá decidir acerca de su situación personal.

Esta medida se emplea ante la existencia de suficientes indicios de que la persona denunciada es autor o participe de un delito de acción pública y existe peligro de fuga o de obstaculización.

Según nuestro Código de Procedimiento Penal, los sujetos facultados para aprehender, son: el Fiscal (Art. 226), la policía (Art. 227) y por particulares por el (Art. 229).

### **2.3. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IRRESTRICHTAS**

Si se aplican las medidas cautelares, de manera irrestricta, especialmente las medidas sustitutivas a la detención preventiva, se corre el peligro de que delincuentes peligrosos, como el caso del Francés Scobri, que robo cientos de piezas del patrimonio cultural boliviano, logren su libertad, bajo pretexto de medidas sustitutivas a la detención preventiva.

Es por eso que se debe contar con establecimientos especiales para la detención preventiva en todos los departamentos, que la Ley de ejecución Penal y supervisión llama “Centros de Custodia”, pues de esa manera, existiendo centros adecuados, se aplicará la detención preventiva de manera

más eficaz, y no habrá ningún pretexto para su aplicación, como el contagio criminal o la violación de los derechos del detenido preventivo.

## **2.4. MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCION PREVENTIVA**

A objeto de comprender su naturaleza y finalidad de las medidas sustitutivas a la detención preventiva, es preciso partir del marco normativo instituida en el Art. 240 del CPP, que establece, cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más medidas de las siguientes medidas sustitutivas.

1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;
2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe.
3. Prohibición de salir del país de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes.
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares
5. Prohibición de comunicarse con personas, determinadas siempre que no se afecte su derecho de defensa.



6. Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

En marco de la disposición penal referida precedentemente, las medidas sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la aplicación de la detención preventiva, en aquellos casos en los que los fines de la misma pueden lograrse por otras medidas menos gravosas para el sindicado. En si las medidas sustitutivas es un beneficio para el imputado, que lo somete a una serie de condiciones y prohibiciones conforme el Art. 240 del CPP restringiéndose su libertad.

En definitiva, las medidas sustitutivas son medidas cautelares personales, de los que dispone el juez cautelar para aplicar el principio de excepcionalidad en la etapa preparatoria o en curso del proceso penal, para que las personas imputadas por ilícitos penales no estén detenido preventivamente sino en libertad, sujeto a una serie de condiciones y prohibiciones que debe cumplir

## **2.5. LA DETENCIÓN PREVENTIVA**

### **2.5.1. CONCEPTO**

Para abordar el tema de la detención preventiva, es menester conocer la definición de esta medida cautelar personal, a ese efecto recurro a los autores:

Para Barona Vilar, la prisión preventiva: “es la medida cautelar personal más gravosa del ordenamiento jurídico, por suponer una privación de libertad del sujeto que padece, siendo su función la de evitar el riesgo de fuga del imputado y con él, la efectividad del desarrollo de proceso y la ejecución de la sentencia”.

Maier, sostiene que la detención preventiva, “es la restricción del derecho a la libertad individual de una persona, ordenada”.

## **2.6. PROS Y CONTRAS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA**

### **2.6.1.POSICIONES A FAVOR DE LA DETENCION PREVENTIVA**

Con relación a los pros o posiciones a favor de la Detención Preventiva tenemos a las siguientes:

- ✓ Se asegura la presencia del imputado en el proceso.
- ✓ Se asegura que el imputado no procederá a la fuga y se someterá al proceso.
- ✓ Se asegura el resarcimiento del daño civil causado a la víctima también se garantiza que el imputado no obstaculizara la averiguación de la verdad, ni destruirá, modificara, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, ni tampoco influirá negativamente sobre los partícipes en el hecho, testigos o peritos, con motivo de poderse beneficiar y sacar provecho de esto.

### **2.6.2.POSICIONES EN CONTRA DE LA DETENCION PREVENTIVA**

- ✓ Es violatoria a las garantías constitucionales de presunción de inocencia, garantizada por el art. 116.I de la Nueva Constitución Política del estado Plurinacional de Bolivia.

- ✓ No existen los centros de custodia especiales para detenidos preventivos, que dispone la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su Art. 76.
- ✓ No existe el tratamiento especial y diferente de los que reciben los condenados, en franca violación de lo dispuesto por el art. 237 del Código de Procedimiento Penal.
- ✓ Al estar los detenidos preventivos cumpliendo retención y custodia juntamente con los condenados, existe eminente peligro de contagio criminal.
- ✓ De la misma manera existe peligro eminente de que la persona sujeta a detención preventiva, sufra los efectos nocivos de la criminalización.
- ✓ Se destruyen los vínculos familiares, sociales y laborales del detenido preventivo, lo que significa un grave perjuicio, siendo que todavía no está definido su estatus jurídico.
- ✓ En las penitenciarías son violados los Derechos Humanos de los detenidos preventivos y sufren vejámenes, abusos y extorciones por parte de los reos condenados.

**MARCO JURÍDICO**

**CAPITULO III**

**LEGISLACIÓN DEL ESTADO  
PLURINACIONAL BOLIVIANO  
SOBRE LA DETENCIÓN  
PREVENTIVA, COMPARADA  
CON LAS NORMAS DE OTROS  
PAÍSES LATINOAMERICANOS**

## **MARCO JURÍDICO**

### **CAPITULO III**

#### **LEGISLACIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA, COMPARADA CON LAS NORMAS DE OTROS PAISES LATINOAMERICANOS**

##### **3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

#### ***SECCIÓN IX***

#### ***DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD***

**“Artículo 73. I.** Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad, será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

**II.** Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, interprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación solo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

**Artículo 74. I.** Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios”.<sup>2</sup>

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**  
**SECCIÓN I**  
**DERECHOS CIVILES**

**Artículo 23.** I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

**3.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO**

**Art. 232.- (IMPROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA).** No procede la detención preventiva:

- 1) En los delitos de acción privada
- 2) En aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad.
- 3) En los delitos sancionados con la pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años

En estos casos únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en el artículo 240 de este código.

Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva solo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa.

---

<sup>2</sup> Nueva Constitución Política del Estado Ed. UPS La Paz – Bolivia 2010 Pág. 24

**Art. 233.- (REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA).**

Realizada la imputación formal, el Juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1). La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y,
- 2) La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

**Art. 237.- (TRATAMIENTO).** Los detenidos preventivamente serán internados en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados, o, al menos, en secciones separadas de las dispuestas para estos últimos y serán tratados en todo momento como inocentes que sufren la detención con el único fin de asegurar el normal desarrollo del proceso penal.

La detención preventiva debe cumplirse en el recinto penal del lugar donde se tramita el proceso.

**Art. 7.- (APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y RESTRICTIVAS).** La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda de la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a este.

### **3.3. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN**

**ARTICULO 1.** (Objeto). Esta ley tiene por objeto regular:

- 1) La ejecución de las penas y medidas de seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes;
- 2) El cumplimiento de la suspensión condicional del proceso y de la pena; y,
- 3) La ejecución de las medidas cautelares de carácter personal.

### **CAPÍTULO III**

#### **RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES**

**ARTICULO 154. (Detención Preventiva).** Al detenido preventivo le serán aplicables los títulos I, II y III de la presente Ley y en lo pertinente, los Programas de Trabajo, Educación y los Beneficios Penitenciarios, cuando voluntariamente deseen participar de ellos.

El imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo se le impondrán las restricciones necesarias para posibilitar la convivencia.

Los permisos de salida de los detenidos preventivos serán autorizados por el Juez del Proceso, salvo los casos médicos de extrema urgencia que serán autorizados de conformidad a lo establecido en esta Ley.

**ARTICULO 155. (Régimen Disciplinario).** Los detenidos preventivos estarán sujetos al mismo régimen disciplinario, previsto para los condenados con las siguientes modificaciones:

1. No serán consideradas como faltas las establecidas en el numeral 2) del artículo 128, numeral 1) del artículo 129 y numeral 1 del artículo 130;



2. En ningún caso se les impondrá como sanción el traslado a establecimientos más rigurosos.

**ARTICULO 156. (Derechos del Detenido Preventivo).** Además de los derechos previstos para los internos en general, los detenidos preventivos tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir visitas, por lo menos tres veces a la semana, todos los domingos y feriados;
2. Recibir visitas conyugales, por lo menos cuatro veces por mes; y,
3. Ocupar su tiempo de acuerdo a su preferencia, siempre que ello no provoque alteraciones del orden dentro del Recinto Penitenciario.

### **3.4. LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

#### **3.4.1. CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUADOR**

##### **PARÁGRAFO TERCERO**

##### **PRISIÓN PREVENTIVA**

**Artículo 534.- Finalidad y requisitos.-** Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.

### **3.5. LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

#### **3.5.1. CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE VENEZUELA**

**Artículo 9. Afirmación de libertad.** Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o imputada, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, solo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## **3.6. LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

### **3.6.1. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA**

**ARTÍCULO 259.- PRISIÓN PREVENTIVA.** Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

## **3.7. LEGISLACIÓN COMPARADA ENTRE EL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO CON LAS LEGISLACIONES DE OTROS PAÍSES TOMADOS COMO REFERENCIA**

Realizando un estudio exhaustivo de la legislación comparada, que se ha tomado como referencia, tenemos que en todos los países es un requisito indispensable que existan suficientes indicios de que el imputado es con probabilidad el autor del hecho.

Con relación a los requisitos para la detención preventiva, estos varían en los diferentes países, o sea que se toman diversos presupuestos en el “peligro de fuga”.

A sí por ejemplo en la legislación de Venezuela se toma en cuenta la pena que podría llegar a imponerse en el caso.

En el Ecuador se toma los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción, los elementos de

convicción claros y preciso de que la o el procesado son autores o cómplices del delito e indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar la presencia del imputado en el juicio o en su caso el cumplimiento de la pena y que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, conforme lo establece el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal de la República del Ecuador.

En Guatemala se toma como presupuesto para la detención preventiva la importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.

También es importante señalar que en Venezuela, el Art. 9 del Código Orgánico Procesal Penal, se refiere a la afirmación de libertad, señalando que las medidas cautelares personales tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

También el art. 229, del mismo cuerpo legal citado, señala que toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, salvo las excepciones señaladas por el art. 9 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela.

Finalmente, con relación al establecimiento donde deben guardar retención y custodia los detenidos preventivos, todas las legislaciones que hemos tomado de referencia, incluso la nuestra, reconocen que esta clase de detenidos deben estar separados de la población penal general, dadas las características de su detención.

En la práctica en todos los países mencionados, existen muy pocos centros especiales para detenidos preventivos y mayormente se los recluye en las penitenciarías comunes, pero en pabellones separados.

En nuestro Estado, no existe ningún centro especial para detenidos preventivos, pues el único intento que se hizo para crear un centro de estas características en la Localidad de Patacamaya en el Departamento de La Paz, ha fracasado por muchos motivos, entre los que destacan los siguientes:

- La lejanía con el centro urbano, que en este caso es la ciudad de La Paz, pues Patacamaya se encuentra a 100 Km de dicha ciudad y se entiende que los detenidos preventivos deben estar cerca al centro urbano, pues tienen que enfrentar su proceso y asistir a las audiencias y otros actos judiciales.
- Infraestructuralmente era un lugar completamente improvisado y no reunía las mínimas características que debe tener un Centro de Custodia, pues se trataba de una simple casa que había sido decomisada al Narcotráfico.
- Este centro carecía de las mínimas condiciones para albergar a personas detenidas, pues carecía de los suficientes servicios higiénicos, suficiente agua, luz, alcantarillado y otros servicios. Tampoco se contaba con los muebles y enseres necesarios tanto para los privados de libertad como para el personal administrativo destinado a dicho centro.
- Se carecía del presupuesto necesario.

- Se trató de una medida demagógica y política, para disimular la lamentable situación que atraviesa todo el Sistema Penitenciario boliviano.

**MARCO PRÁCTICO**

**CAPITULO IV**

**LA DETENCIÓN PREVENTIVA**

**EN BOLIVIA**

**MARCO PRÁCTICO**  
**CAPITULO IV**  
**LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN BOLIVIA**

**4.1. DATOS Y CIFRAS**

Con relación a la detención preventiva tenemos datos sumamente alarmantes que son los siguientes:

- ❖ El 83% de la población penitenciaria son detenidos preventivos, lo cual es un dato sumamente alarmante, debido a las desventajas que presenta la detención preventiva para los que enfrentan un proceso penal.
- ❖ Por la prensa escrita (Pagina Siete), de fecha martes 27 de agosto de 2013, se establece que 29 de los reos muertos en la gran tragedia de Palmasola originada por un enfrentamiento entre grupos de poder al interior de la penitenciaría de Palmasola, lo que originó un incendio donde 32 privados de libertad perdieron la vida. Lo alarmante es que solo 2 de todos los fallecidos en la penitenciaría cruceña, contaban con sentencia.
- ❖ El intento de crear un “Centro de custodia” para detenidos preventivos, se habilita en Patacamaya, una casa incautada al narcotráfico, que no reunía ni los mínimos requisitos que debe tener un centro especial de esta clase, resulto un gran fracaso. Prueba de esto es que los internos según consta en una publicación de Pagina Siete de fecha miércoles 25 de septiembre de 2013, se establece que los internos en ese centro pedían comida, teléfonos y una mejor infraestructura.



La denominada cárcel de Patacamaya nunca reunió las condiciones para acoger a los detenidos preventivos de la cárcel de San Pedro, pues solo cuenta con 24 cuartos pequeños donde solo ingresaría una cama junto a su velador ya que era un alojamiento que fue decomisada por la Fuerza de Lucha contra el Narcotráfico.

Con relación a la carceleta de Sica Sica, esta tan vetusta que no puede albergar a privados de libertad, pues solo tendría capacidad para albergar a 40 internos, por lo que actualmente ya no funciona como penitenciaria.

En Patacamaya los internos ingresaron en huelga de hambre por falta de servicios básicos hasta que en fecha 5 de diciembre de 2013 que se había habilitado en agosto de ese año y tenía 196 internos, completamente hacinados cierra sus puertas definitivamente. Régimen Penitenciario justifico la decisión debido a las malas condiciones en que Vivian los internos en esta penitenciaria habilitada forzadamente y solamente por un capricho del Dr. Ramiro Llanos de cerrar la cárcel de San Pedro.

- ❖ La primera “Comisión Penitenciaria de Emergencia”, convocada por el presidente Evo Morales, que plateo cambiar el sistema carcelario boliviano, entre sus sugerencias, con relación a los establecimientos penitenciarios ni siquiera nombra que se deben crear centros de custodia en cada departamento de nuestro Estado.
- ❖ El Ex Ministro del interior Carlos Romero, al enumerar las carencias en las penitenciarías del Estado puntualizó que se necesita en primer lugar, infraestructura adecuada, talleres y apoyo profesional multidisciplinario, cámaras de vigilancia, sistemas inhibitorios de llamadas y efectivos

especializados, sin embargo no se refirió al hablar sobre infraestructura, sobre la implementación de centros de custodia.

- ❖ El anuncio de que se construirá un reclusorio en Waca Wacani en la Localidad de Palca a 45 km de La Paz, fue realizado el jueves 30 de mayo de 2013, sin embargo hasta la fecha no se han comenzado las obras. Además esta penitenciaría no está destinada a detenidos preventivos.

La improvisación con la que se ha manejado este delicado problema carcelario, se demuestra por el hecho de que en fecha 16 de enero de 2013 43 adolescentes del centro para menores imputables de Calahuma fueron trasladados nada menos que a la penitenciaría de San Pedro, lo que causó profunda molestia entre los familiares de los detenidos preventivos menores imputables, quienes instalaron una vigilia en puertas de la penitenciaría de San Pedro y denunciaron a los medios de comunicación que los privados de libertad de San Pedro no les dejan introducir nada, ni colchones, ni frazadas y mucho menos alimentos.

También señalaron que les cobraron 100 bs como pago de ingreso a ese recinto penitenciario.

Otro hecho que prueba la irresponsabilidad con la que se maneja el Régimen Penitenciario, es el referido a la denuncia de tortura contra los jóvenes internos del centro de Calahuma, donde todos prácticamente son detenidos preventivos. Se denunciaron incluso que algunos policías utilizaron shocks eléctricos contra estos internos.

- ❖ El problema de los detenidos preventivos, se agrava ya que existe una gran retardación de justicia, además de corrupción, por lo que el

vicepresidente del Estado Plurinacional anuncio en septiembre de 2013 que: “Jueces y Fiscales tardones irán a prisión”.

Así mismo, la Pastoral Penitenciaria de Bolivia señalo que Bolivia tiene el índice mas alto de dilación de procesos en la región, pues de los 14.272 privados de libertad, el 83% esta con detención preventiva. Esta es la lamentable situación de las cárceles en Bolivia.

- ❖ No se está aplicando la justicia “Restaurativa”, que incluye también medidas para los detenidos preventivos, ya que la justicia restaurativa es entendida como un acuerdo entre la víctima y el ofensor con la intención de “lograr la reparación integral de la víctima” y la reintegración del imputado a la sociedad, lo que favorecería a los detenidos preventivos para que alcancen su libertad, llegando a un acuerdo con la víctima, lo que se busca en algunos proyectos para implementar esta propuesta.
  
- ❖ El presupuesto penitenciario, tiene que ser destinado por fondos del Tesoro General de la Nación, con participación del IDH, para lograr la construcción de Centros de custodia, para esto es necesario abrogar, la llamada Ley de Oportunidades, promulgada en la presidencia del Dr. Rodríguez Veltze, que dispone que el gasto del Sistema Penitenciario sea absorbido por las Gobernaciones, lo que resulto un completo fracaso, pues siempre salen noticias en los medios de comunicación escritos, que denuncian que las gobernaciones incumplen el pago de los prediarios.

Esto hace que nos preguntemos, que si no se puede absorber los gastos del prediario es un sueño imposible la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios y peor aún de Centros de custodia, por lo que si se quiere mejorar al sistema penitenciario, esta Ley debe ser

abrogada el presupuesto por el gasto penitenciario debe ser asumido por el TGN.

Lo que afirmamos, se puede verificar por las declaraciones del Gobernador de La Paz Cesar Cocarico, que en una declaración realizada para el Periódico “Pagina Siete” de fecha viernes 6 de septiembre de 2013, afirma que: “No tiene dinero para cárceles paceñas”.

Todo esto es una prueba clara de que no se está tomando en serio la problemática penitenciaria, con las tristes consecuencias que todos conocemos como las masacres de Palmasola y el Abra donde una gran mayoría de los privados de libertad que fallecieron o resultaron heridos, eran detenidos preventivos.

## **4.2. ENCUESTAS**

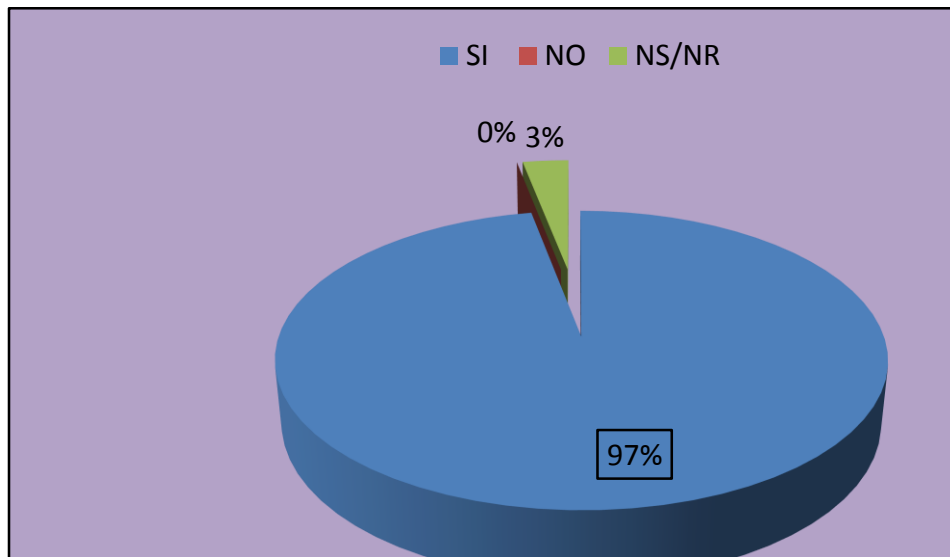
Estas encuestas están dirigidas a la opinión pública en general de distintos sexos, edades y lugares de la ciudad de La Paz, Bolivia.

**P1.- ¿Sabe usted en que consiste la detención preventiva?**

SI

NO

NS/NR



**INTERPRETACIÓN**

Con relación a la primera pregunta de la encuesta realizada, encontramos que un porcentaje del 97% contestan que si conocen en que consiste la detención preventiva.

Un 3% no saben o no responden, lo cual es un porcentaje mínimo.

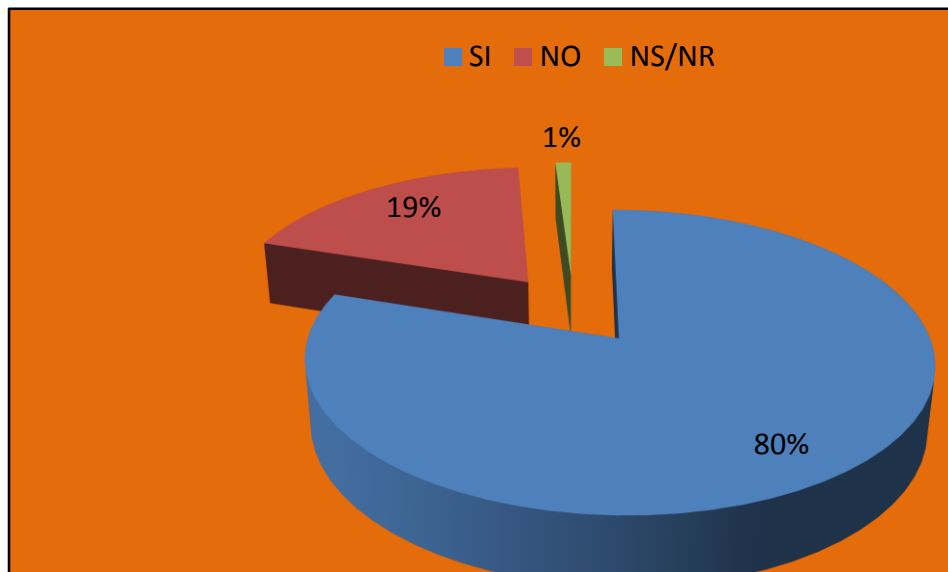
Esto refleja que el común denominador de nuestra sociedad del ciudadano de a pie, conoce los alcances que tiene la detención preventiva.

**P2.- ¿Conoce usted un establecimiento donde se cumpla la detención preventiva?**

SI

NO

NS/NR



### **INTERPRETACIÓN**

Con relación a la pregunta 2, un 80% señalan que conocen establecimientos donde se cumple la detención preventiva, lo que significa que una buena parte de la población desconoce que tanto condenados como preventivos guardan retención y custodia en el mismo establecimiento penitenciario y creen que algunos establecimientos son exclusivamente destinados a detenidos preventivos, cuando en la realidad no existe un solo centro de custodia, destinado exclusivamente a los detenidos preventivos.

Por eso también un elevado índice que alcanza al 19% indica que no conocen estos centros Finalmente solo el 1% no sabe o no responde.

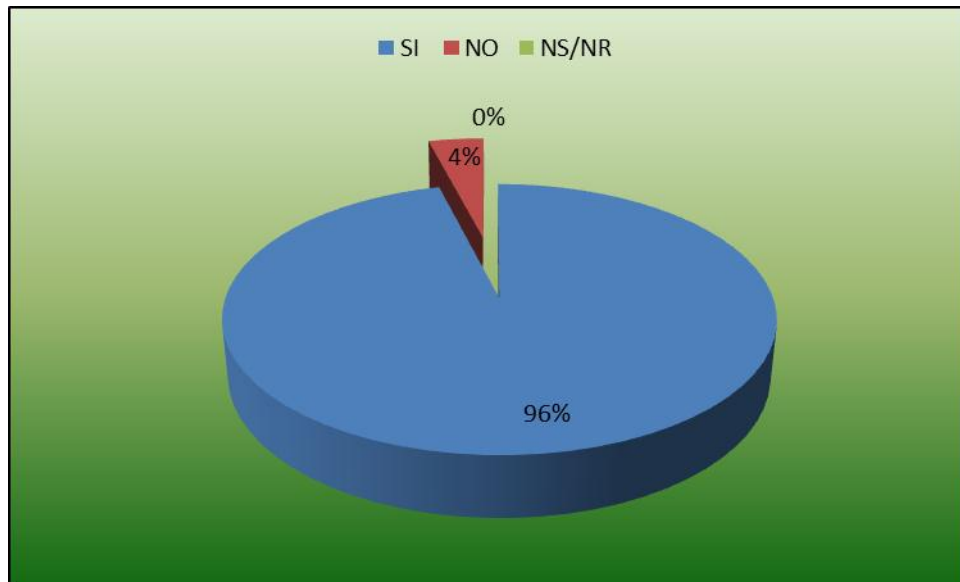
**P3 .- ¿Según su opinión, debería existir una separación entre detenidos**

**preventivos y condenados?**

SI

NO

NS/NR



## **INTERPRETACIÓN**

Con relación a la pregunta 3 del cuestionario de encuestas una mayoría aplastante del 96% de los encuestados, opinan que debería existir separación entre detenidos preventivos y condenados.

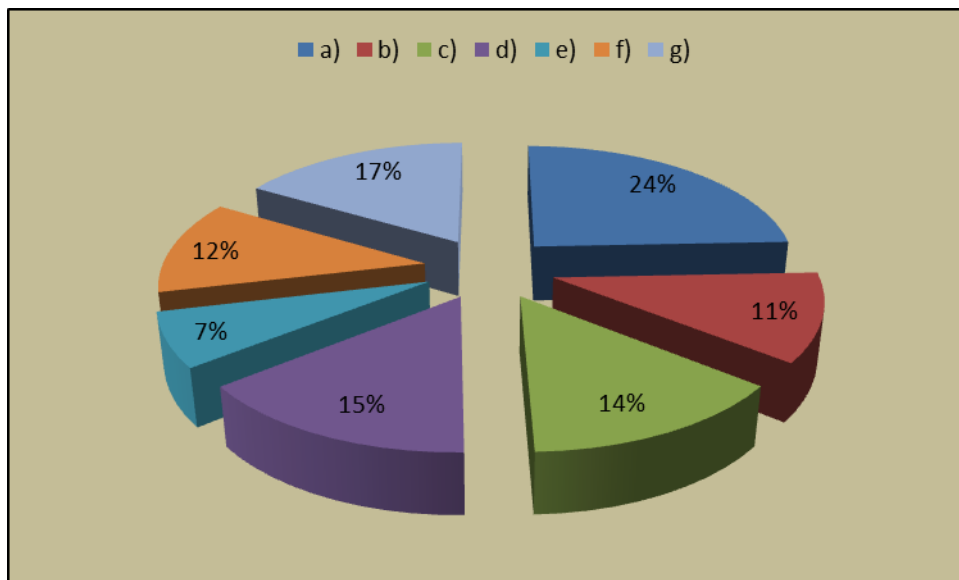
Con relación a la encuesta realizada a la opinión pública, Se ve que solo 4% está de acuerdo que convivan juntos, los detenidos preventivos y los sentenciados.

El 0% no sabe o no responde.

**P4.- Según las últimas estadísticas del Régimen Penitenciario, el 83 % de los privados de libertad, son detenidos preventivos. ¿A qué situaciones, de las que se citan a continuación, cree usted que se debe este alto**

**porcentaje? Señale las tres que considere más ajustadas a la realidad.**

- a) Retardación de justicia
- b) Implementación de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz
- c) Aumento de la corrupción
- d) Fallas en el Procedimiento Penal
- e) La aplicación de la retroactividad para delitos económicos contra el Estado
- f) Duración excesiva de la etapa preparatoria
- g) Duración excesiva de todo el juicio oral



## **INTERPRETACIÓN**

Con relación a esta pregunta, el 24% de los encuestados responden que el principal motivo para que exista un índice del 83% de detenidos preventivos es la retardación de justicia.

Esto también coincide con la opinión de los tratadistas Drs. Tomas Molina Céspedes y Carlos Flores. Así mismo es coincidente con el estudio realizado por la Universidad de Huelva España en coordinación con el ministerio de



Gobierno en Bolivia y la Dirección General de Régimen Penitenciario, estudios y privado “Situación de las Cárceles en Bolivia” que entre sus propuestas para un programa de política penitenciaria de urgencia, priorizan la reducción de la prisión preventiva.

En segundo lugar con un índice de 17% figura la duración excesiva de todo el juicio oral, que lógicamente constituye actualmente uno de los principales motivos para que no se dicte sentencia y por lo tanto solo sean condenados el 17% de los privados de libertad.

En tercer lugar con un índice del 15% figuran las fallas en el procedimiento penal, que evidentemente son referidas a instituciones del actual Código de Procedimiento Penal, que no han dado resultado y son las que más dilatan el proceso, como ser la intervención de los jueces ciudadanos, que ha creado muchos problemas debido a las continuas excusas de los mismos por lo que no se constituye el tribunal de sentencia correspondiente, que obliga luego de dos suspensiones a remitir el expediente al Tribunal siguiente en número, por lo que existen casos que han pasado por todos los tribunales, tanto de la ciudad de La Paz, como de la ciudad de El Alto y actualmente se encuentran en provincias y todavía no se constituye en tribunal, por lo que, en ese sentido se constituye uno de los principales motivos para que el 83% de los privados de libertad, sean detenidos preventivos.

Luego con un porcentaje del 14% figura el aumento de la corrupción, que en algunos casos provoca la dilación del proceso. En otros la corrupción puede operar para proceder a la detención preventiva de quienes no lo merecen, con propósito de extorsionarlos o favorecer a la parte contraria.

Luego con un índice del 12% figura la duración excesiva de la etapa preparatoria, que también contribuye a incrementar el índice de los privados de

libertad, pues si las investigaciones fueran realizadas en el término de ley sin dilaciones, se aclararía la situación de los imputados de manera más rápida, lo que podría dar lugar a que surjan nuevos elementos de convicción que demuestren que no es necesario recurrir a la detención preventiva.

Luego con un porcentaje del 11% figura la implementación de la Ley (Marcelo Quiroga Santa Cruz), lo que demuestra que el término medio de las personas desconoce dos hechos importantes con relación a esta Ley. Primero esta, que se dispone el procesamiento retroactivo de los servidores públicos que cometieron delitos económicos contra el Estado, cuando estaban en función. Es el caso de muchos políticos de los llamados gobiernos neoliberales, como el caso del Ex Ministro de Gobierno Guillermo Fortun y otras autoridades que fueron procesadas por haber dispuesto ilegalmente de los fondos para gastos reservados. Así mismo, muchos otros políticos que fungieron como ex autoridades fueron procesados y detenidos en merito a la Ley N° 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz, que justamente se titula “De lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas”, que se calcula hizo subir el porcentaje de detenidos preventivos en aproximadamente 7 puntos.

También en la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, se tipifican diez nuevos delitos, por los que ya han sido juzgados algunos que infringieron esta norma penal, lo que también hizo que aumenten los detenidos preventivos.

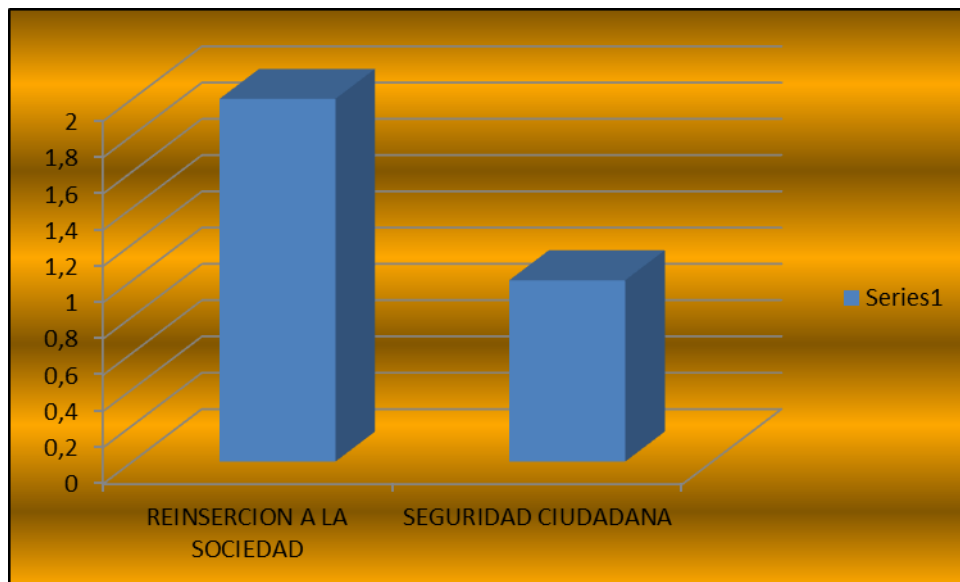
Finalmente con un porcentaje del 7%, figura la aplicación de la retroactividad para delitos económicos contra el Estado, dispuesta por los artículos 111 y 123 de la Constitución Política del Estado, lo que también resulto en muchas detenciones preventivas, pues esta norma constitucional, fue desarrollada por la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz.

Sin embargo, el hecho que figure en último lugar, demuestra el

desconocimiento por parte del público en general, sobre los alcances de estas normas.

**P5.- ¿En su opinión cuales son los principales pros y contras de la detención preventiva?**

**MOTIVOS A FAVOR.-**



**INTERPRETACIÓN**

Respecto a la pregunta N° 5 de las encuestas realizadas sobre los motivos a favor y en contra de la aplicación de las medidas cautelares, tenemos:

Entre los motivos que se dan a favor se encuentran en primer lugar la reinserción a la sociedad, lo que demuestra que los encuestados no tienen una idea muy clara de los alcances de la detención preventiva y opinan que esta contribuye a la reinserción social.

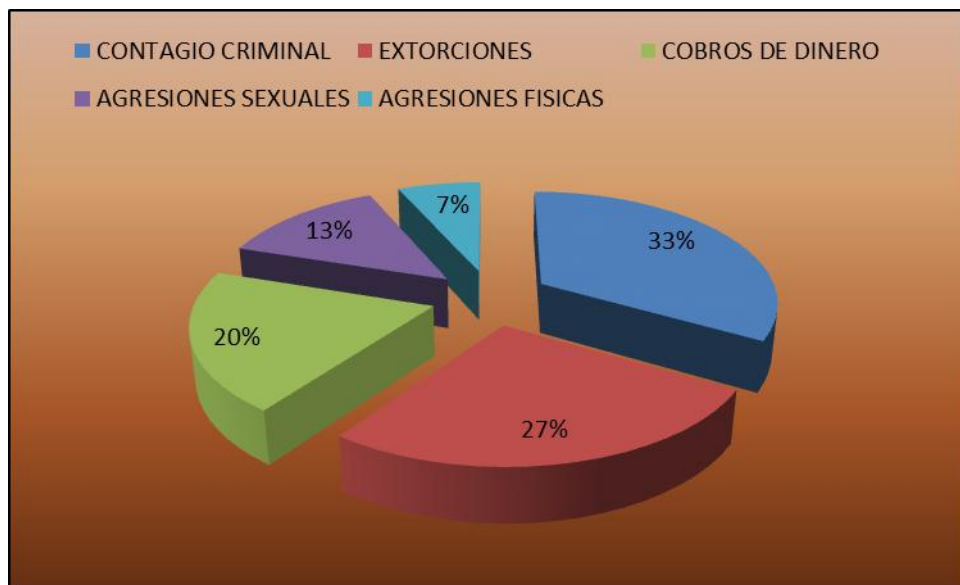
Esto sería un hecho si contáramos con establecimientos especiales para

detenidos preventivos, que la Ley N°2298 los llama centros de custodia y también podría plasmarse, si se modifican algunas normas, para aplicar el tratamiento penitenciario también a los detenidos preventivos.

En segundo lugar figura la seguridad ciudadana, que evidentemente mejora con la detención preventiva, especialmente de reincidentes, delincuentes considerados altamente peligrosos por la gravedad del delito y también porque pueden obstaculizar la justicia o darse a la fuga.

Obviamente si se procede a la detención preventiva en estos casos, se obra con completo apego a la Ley y se cumple la finalidad de las medidas cautelares.

### **MOTIVOS EN CONTRA DE SU APLICACIÓN.-**



### **INTERPRETACIÓN**

Con relación a los motivos en contra, con un 33% figura el contagio criminal. Esto demuestra una correcta apreciación por parte de los encuestados, que

pese a ser personas legas, se dan cuenta de que si no existen centros de custodia especiales para detenidos preventivos, estos tendrán que guardar retención y custodia juntamente con la población general, donde evidentemente se produce un gran contagio criminal, especialmente con personas detenidas por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias y otros que no revisten mayor gravedad y sus autores tampoco tienen la peligrosidad que se requiere para estar detenido en un establecimiento penitenciario de máxima o media seguridad.

También con un 27% figuran las extorsiones, lo que también demuestra una comprensión cabal por parte de la ciudadanía de que no deben estar detenidos delincuentes, reincidentes y peligrosos, juntamente con preventivos, pues estos son el blanco de la extorsión y otros abusos que se cometen en su contra, por ser personas que se encuentran en completa desprotección y desventaja frente a los grupos de poder que operan en los establecimientos penitenciarios.

También en un tercer lugar figura con un 20%, los cobros indebidos de dinero, que se tiene que pagar, por concepto de alquiler de celdas, protección, ingreso a la penitenciaría y otros ítems completamente ilegales, pero que los grupos de poder que tiene bajo su dominio los establecimientos penitenciarios, hacen prevalecer, bajo amenazas y coacción.

En cuarto lugar figura con un porcentaje de 13% las agresiones sexuales, que también se producen con mucha frecuencia en nuestros establecimientos penitenciarios, especialmente cuando se trata de menores imputables u otros que se encuentran desprotegidos por sus condiciones de inferioridad física u otras como necesidad económica o de protección, que se convierten en causas para que estas personas sufran agresiones de índole sexual.

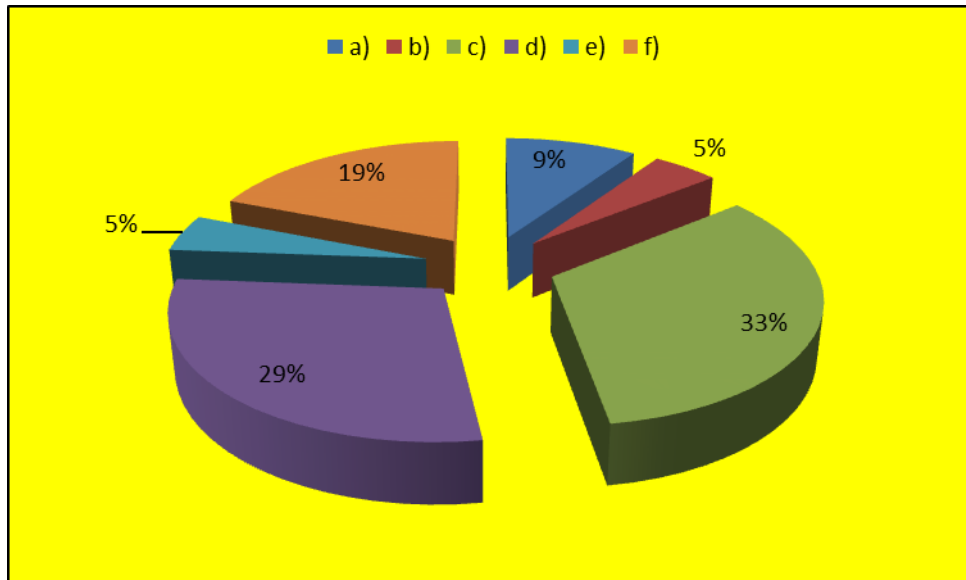
En quinto lugar figura con un porcentaje de 7% figuran las agresiones físicas, que también se producen con bastante frecuencia, especialmente en contra de los detenidos preventivos, lo que también fue confirmado por las indagaciones realizadas a algunos privados de libertad, bajo medidas cautelares de carácter personal.

### **4.3. ENTREVISTAS**

Estas preguntas son dirigidas a profesionales relacionados con la problemática que aborda la tesis.

**P1.- La detención preventiva, según la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, debería cumplirse en establecimientos diferentes a los Centros Penitenciarios. ¿Qué características deberían tener estos Centros? Subraye las tres opciones que considere convenientes.**

- a) Deben ser cercanos a la ciudad
- b) Deben ser establecimientos abiertos
- c) Deben ser exclusivos para preventivos
- d) Deben incluir un programa especial de tratamiento
- e) Debe regir en ellos el Sistema Progresivo
- f) Su infraestructura debe permitir el cumplimiento del art. 156 de la Ley de Ejecución y Supervisión



## INTERPRETACIÓN

Con relación a las entrevistas realizadas, tenemos que el 33% de los entrevistados, en respuesta a la pregunta N°1, señalan que la característica principal de estos centros para detenidos preventivos, debería ser que sean destinados con exclusividad para esta finalidad.

El 29% contestan que estos centros deberían caracterizarse por incluir también un programa especial de tratamiento, pese a que no esté todavía definido su estatus jurídico y se reconozca su estado de inocencia.

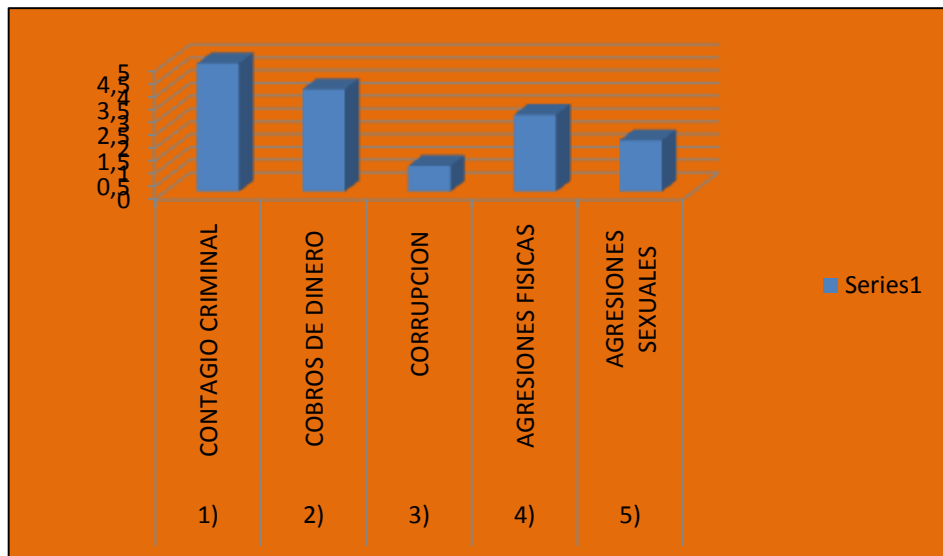
Así mismo, el 19% opinan que debería caracterizarse por tener una infraestructura mínima adecuada para poder albergar a detenidos preventivos, especialmente deberían adecuarse a las previsiones del art. 156 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

También, el 9% señalan que estos centros de custodia deben caracterizarse por su cercanía a los centros urbanos, pues es lógico pensar que los detenidos preventivos, deben trasladarse al juzgado para sus audiencias.

Además si se les obstaculiza las visitas y se los tiene detenidos en centros demasiado alejados, se estaría procediendo a una victimización terciaria, en desmedro de estos detenidos preventivos.

Finalmente, el 5%, responde a esta primera pregunta indicando que estos centros de custodia deberían caracterizarse por ser establecimientos abiertos y regir en ellos el Sistema Progresivo, lo que demuestra, la necesidad de implementar los “Centros de custodia”, con la modalidad de que estos sean “Establecimientos abiertos”, que se caracterizan por tener mínimas precauciones contra la evasión y existir en ellos mayor flexibilidad, en el entendido de que su estatus jurídico, todavía no está definido.

**P2.- ¿En su opinión, que problemas se presentan cuando se tiene a los detenidos preventivos y a los condenados en el mismo establecimiento penitenciario?**



## INTERPRETACIÓN

Con relación a la interpretación de la segunda pregunta de las entrevistas realizadas, tenemos que la mayoría de los entrevistados señalan que los

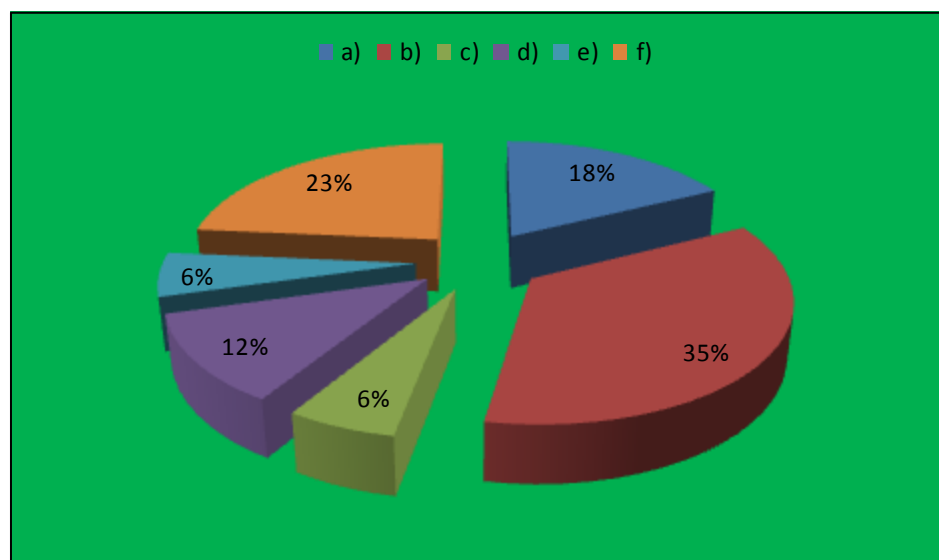


problemas que más se presentan en los establecimientos penitenciarios, en desventaja de los detenidos preventivos es el Contagio criminal, seguido de los cobros indebidos, la corrupción, las agresiones físicas y finalmente las agresiones sexuales.

Todo esto, es coincidente con las respuestas dadas en las encuestas con relación a este mismo aspecto. Esto significa que la detención preventiva en los mismos establecimientos destinados a los condenados, es contraproducente y afecta enormemente a los privados de libertad de manera preventiva, aparte de otros problemas que enfrentan, como la perdida de las relaciones familiares, sociales y laborales.

**P3.- ¿Por qué razones cree que no se han implementado todavía Centros de Custodia destinados exclusivamente para detenidos preventivos?**

- a) Falta de presupuesto
- b) Falta de voluntad política
- c) Carencia de personal
- d) Carencia de políticas penitenciarias
- e) Negligencia del Director General
- f) Minimización de la problemática: preventivos y condenados en el mismo establecimiento



## INTERPRETACIÓN

Con relación a la pregunta tres, respecto a las razones por las cuales, no se han implementado todavía los centros de custodia para detenidos preventivos, los entrevistados responden en un porcentaje del 35% que el motivo es la falta de voluntad política, que es una correcta apreciación sobre esta problemática, teniendo en cuenta que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión fue promulgada mediante Ley N° 2298 de fecha 20 de diciembre de 2001, por lo que se desprende que han transcurrido más de 13 años sin que se hayan implementado estos centros en el Estado Plurinacional boliviano.

Se trató de implementar un centro de esta naturaleza en la segunda gestión del Director General de régimen penitenciario Dr. Ramiro Llanos Moscoso, pero de manera forzada y chauvinista, ya que se pretendió implementar una casa secuestrada al narcotráfico en Patacamaya, a 100 Km de la ciudad de La Paz, que no reunía las condiciones mínimas para funcionar como un centro de esta naturaleza, por lo que fue un completo fracaso y demostró que el director mencionado, solamente pretendía alcanzar notoriedad mediática, pero en la realidad no hizo prácticamente nada.

Con un 23% figura la Minimización de la problemática, por parte de algunos funcionarios del régimen penitenciario neófitos en Derecho Penitenciario y Criminología, que no ven la urgente necesidad de crear los centros de custodia y creen que habilitando ciertas áreas en los mismos establecimientos suplirán esta necesidad, cuando realmente no es así, ya que los centros de custodia deben reunir ciertos requisitos que obviamente no reúnen las áreas habilitadas forzosamente para este fin en los mismos establecimientos penitenciarios comunes.

Con un porcentaje de 18% figura la falta de presupuesto, que obviamente es

uno de los principales motivos que impiden la creación de estos centros especiales, esto por causa de la falta de voluntad política para mejorar la administración penitenciaria y de supervisión.

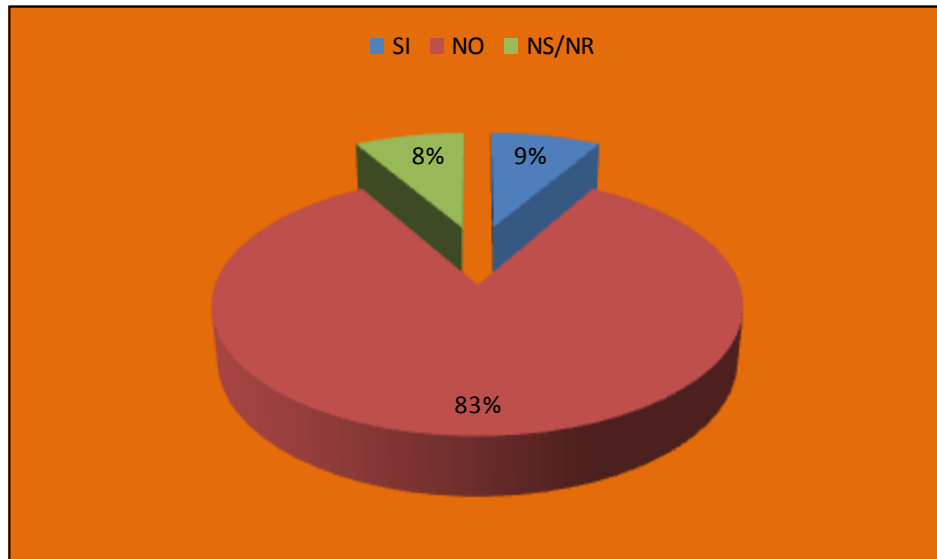
Esta realidad se ha reflejado claramente por la promulgación de la Ley N° 3302 de fecha 16 de diciembre de 2005, dictada por el presidente constitucional de la república de ese tiempo, Dr. Eduardo Rodríguez Veltze, que trasfiere a las Prefecturas, actualmente Gobernaciones, la obligación de cancelar el costo del pre diario y los gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel nacional liberando de estas obligaciones de financiamiento al T.G.N, lo que obviamente perjudica enormemente al Régimen Penitenciario y por ese motivo no se pueden financiar nuevos establecimientos penitenciarios, por lo que es imperioso derogar dicha Ley y que el T.G.N asuma los gastos de la administración penitenciaria y de supervisión.

Con el 12% figura la Carencia de políticas penitenciarias, que también es una realidad, pues ninguno de los últimos directores de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión ha planteado como prioridad en su programa de trabajo, la creación de centros de custodia para detenidos preventivos, tampoco han realizado las gestiones necesarias para este fin, que demuestra la apreciación real de los profesionales entrevistados.

Finalmente también con el 6% figura la Negligencia del Director General y la Carencia de personal, que también es una apreciación muy real, por lo que hemos afirmado anteriormente.

**P4.- ¿Tiene conocimiento sobre la creación de algún Centro de Custodia destinado exclusivamente para detenidos preventivos?**

SI  NO  NS/NR



**INTERPRETACIÓN**

Con relación a la pregunta N° 4 respecto a si tiene conocimiento sobre la existencia de algún centro de custodia destinado a detenidos preventivos el 83% responde que desconocen sobre la existencia de un centro de esta naturaleza, lo que es evidente, ya que no existe en todo el Estado Plurinacional boliviano.

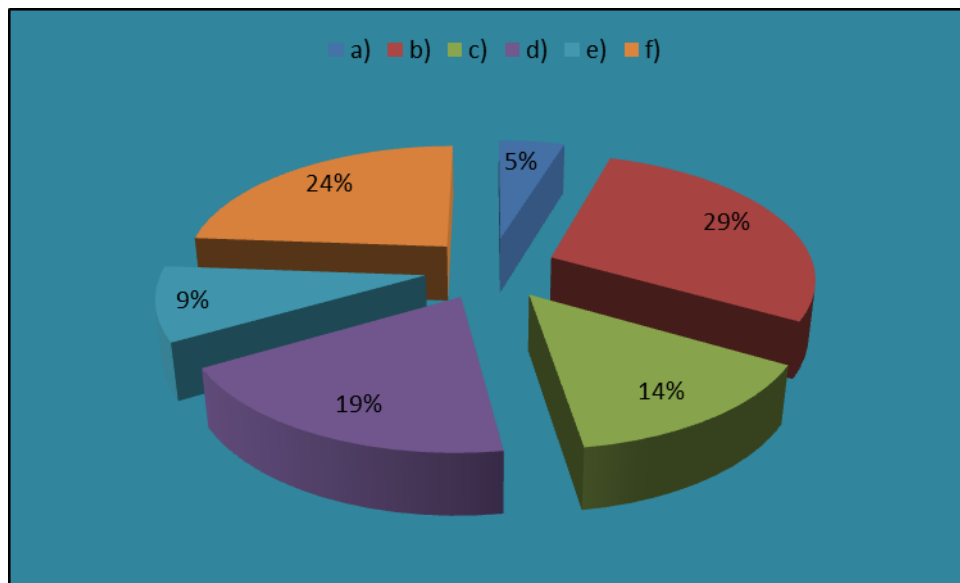
El 9% opinan que si conocen, pero seguramente deben referirse al centro improvisado de Patacamaya, que solamente funciono un par de meses y fue cerrado inmediatamente por no cumplir con las condiciones mínimas de funcionamiento.

Finalmente un porcentaje de 8%, no saben o no responden, lo que demuestra que varios profesionales abogados y aun autoridades, desconocen algunos

aspectos álgidos que sufre el sistema Penitenciario Boliviano.

**P5.- ¿En el Reglamento de Penas Privativas de Libertad, que otras previsiones cree usted, que deberían incluirse sobre los Derechos y garantías de los detenidos preventivos?**

- |   |                              |
|---|------------------------------|
| a) Referidas al Régimen de visitas        | b) Protectoras de los DD HH. |
| c) Sobre su organización y funcionamiento | d) Referidas al trabajo      |
| e) Referidas a las visitas conyugales     | f) Referidas al estudio      |



## INTERPRETACIÓN

Con referencia a la quinta y última pregunta de las entrevistas, con respecto a la cuestionante referida a que otras previsiones debería incluir la Ley de Ejecución Penal y Supervisión para proteger los derechos de las personas sujetas a detención preventiva, un porcentaje del 29% señalan que deberían incluirse mas normas protectoras de los Derechos Humanos de los detenidos preventivos.

En segundo lugar con un porcentaje de 24% figura que se deberían incluir normas referidas a facilitar el estudio penitenciario de los detenidos preventivos, lo que involucra la creación de espacios destinados para este fin. Esto es muy importante, si se tiene en cuenta que una de las mejores formas de resocializar es el ofrecer facilidades para estudiar en los establecimientos penitenciarios.

En tercer lugar con un porcentaje de 19%, figura, que se deberían dar facilidades referidas al trabajo, que juntamente con la educación son los fundamentos de la enmienda y readaptación social de los privados de libertad.

En cuarto lugar figura con un porcentaje del 14%, la necesidad de complementar la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en la parte referida a la detención preventiva, con normas que regulen su organización y funcionamiento.

En quinto lugar, figura con el 9% las respuestas referidas a las visitas conyugales, que obviamente son concedidas por Ley, pero deben ser priorizadas en lo que se refiere a los detenidos preventivos, ya que el tratamiento penitenciario tiene como principal objetivo fortalecer los lazos familiares y no permitir que estos se rompan o debiliten.

En sexto lugar con el 5%, figuran las reformas referidas al Régimen de visitas, que también es reconocido por la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, pero en lo que se refiere a los detenidos preventivos, se debería contar con mayor comodidad para estas y que también no tenga las mismas limitaciones que para la población general, ya que estos detenidos preventivos no tienen su estatus jurídico definido y se presume su estado de inocencia, de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado.

#### **4.4. OPINIONES Y TENDENCIAS**

En lo que se refiere a las opiniones sobre el régimen penitenciario que debe regir para los detenidos preventivos, debemos distinguir entre las opiniones dadas por la comunicación social, oral, escrita y televisiva y las opiniones vertidas por los expertos en Derecho Penitenciario o tratadistas que han abordado esta problemática.

Con relación a otras opiniones, tenemos las encuestas que reflejan la forma de pensar de la sociedad en general, o sea del ciudadano de a pie y las entrevistas que reflejan las opiniones de profesionales del derecho, autoridades judiciales y del Ministerio Público y funcionarios de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión.

En lo que se refiere a las opiniones de la prensa oral, escrita y televisiva, podemos señalar que todos coinciden en que se deben crear los centros de custodia, especiales para detenidos preventivos, en todo el Estado Plurinacional boliviano, para evitar el contagio criminal, la corrupción los abusos y las violaciones a los Derechos Humanos e incluso para evitar los efectos negativos de la prisionalización. Por este motivo, estos Centros de Custodia deberían existir en todos los departamentos del Estado

Además, en todas las opiniones de la prensa, se destaca el alto índice de detenidos preventivos, que denota las graves falencias de la justicia penal, como es la retardación de justicia, principalmente.

También se destaca que otro tema que aborda la prensa, con relación a los detenidos preventivos, se refiere a las implicaciones legales y la trascendencia jurídica que tiene, detener a las personas sin que exista sentencia ejecutoriada

en su contra y mucho más cuando en nuestra Constitución Política del Estado en su art. 116 .I se reconoce la presunción de inocencia.

Sobre este tópico, están divididas las opiniones, pues algunos reconocen el equilibrio que se debe tener al aplicar la justicia penal, entre lo que es el respeto a la persona del imputado y también el respeto y protección a la víctima.

También se habla de que el Estado debe dar seguridad jurídica a los ciudadanos, procediendo a la detención preventiva de los delincuentes peligrosos, profesionales y reincidentes, para lograr una mejor seguridad ciudadana, especialmente cuando se producen los dos requisitos procedimentales para la detención preventiva, que son el peligro de fuga y el peligro de obstaculización a la acción de la justicia.

Por otra parte, están los que opinan que la detención preventiva, siempre ha sido una institución procesal dudosa y execrable, pues se aplica también a muchas personas que no lo merecen, lo que causa ruptura de las relaciones familiares, conyugales, sociales y laborales.

Por este motivo en el anterior Código de Procedimiento Penal, existía la posibilidad de lograr la libertad y no estar detenidos preventivamente por mucho tiempo, mediante el mecanismo de la libertad provisional, bajo fianza, que actualmente también pretende ser implementada, para solucionar la grave problemática que plantea la detención preventiva.

Además de estos temas primordiales, la comunicación social, hace hincapié continuamente, en lo que se refiere al tratamiento penitenciario, el personal penitenciario y la clasificación de los privados de libertad, especialmente entre detenidos preventivos y condenados.



Con relación a las opiniones de los tratadistas del Derecho Penitenciario que hemos consultado a nivel nacional, como ser el Dr. Wilson R. García Caba que escribe una brillante obra sobre la detención preventiva y los libros de Derecho Penitenciario escritos por los Dres. Tomas Molina Céspedes y Carlos Flores, quienes también coinciden con la opinión de la prensa, en el sentido de que es primordial, reducir el número de detenidos preventivos, crear urgentemente los “Centros de Custodia”, especiales para detenidos preventivos en todos los Departamentos del Estado, aparte de señalar, que es muy necesaria una reforma estructural del Régimen Penitenciario y también del código de Procedimiento Penal, para poder legislar de manera más adecuada el Régimen Penitenciario de detenidos preventivos.

La misma tendencia, se puede notar al estudiar la legislación comparada y la obra de tratadistas internacionales, que también coinciden en las mismas críticas que se han podido detectar en Bolivia.

#### **4.5. TRABAJO DE CAMPO**

El trabajo de investigación que se efectuó es de tipología mixta, ya que por un lado es descriptiva explicativa ya que se pretende describir y explicar los “FUNDAMENTOS JURIDICOS PENITENCIARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DETENCION PREVENTIVA”.

Sin embargo como también se plantea una propuesta para mejorar la aplicación de la detención preventiva, la Tesis también tiene carácter propositivo.

Con relación al trabajo de campo específicamente, se han realizado visitas planificadas con propósito de indagar más profundamente sobre el tema objeto de la presente tesis, tanto a los juzgados de instrucción cautelares, como a la penitenciaria de San Pedro para ver la realidad de cómo están mezclados los

detenidos peligrosos que cuentan con condena ejecutoriada por delitos graves como asesinato, narcotráfico, violación y otros, juntamente con los detenidos preventivos.

También se han realizado investigaciones e indagaciones en la dirección General de Régimen Penitenciario y también en la dirección Departamental de Régimen Penitenciario de La Paz, donde se realizó la entrevista con la Dra. Rita Oporto directora Departamental, que señaló: “los nueve reos que alberga la cárcel de Patacamaya, habilitada en una escuela, no cuentan con un vehículo que los traslade a sus audiencias judiciales”. También dicha autoridad destacó que: “La retardación de justicia es otro de los factores de la crisis carcelaria”.

Además, la entrevista con el Director de Régimen Penitenciario de ese tiempo, Dr. Ramiro Llanos Moscoso, que enfatizó que para los detenidos preventivos en Patacamaya, no se contaba con los muebles y enseres mínimos para que funcione este centro, que reconoció: “fue implementado de manera muy improvisada”, presionados por las condiciones infraestructurales, de hacinamiento e incluso por las pésimas condiciones para la salud que existen en la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz, que en ese tiempo pretendía ser cerrada de manera definitiva por el Dr. Ramiro Llanos.

#### **4.6. PRUEBA DE LA HIPÓTESIS**

Para la prueba de la hipótesis, se ha recurrido al diseño de investigación bibliográfica, hemerográfica, estadística y al respectivo trabajo de campo. Este último ha consistido a su vez en encuestas realizadas a un universo heterogéneo, en lo que respecta a edad, profesión, ocupación y sexo de los encuestados. Así mismo, se han realizado entrevistas dirigidas a profesionales

entendidos en la materia. Las preguntas fueron de carácter mixto o sea, algunas de carácter mixto y otras abiertas a opciones.

En lo que se refiere al último paso del trabajo de campo, este ha consistido en consultar sobre algunos aspectos importantes y prioritarios de la tesis, con funcionarios del Régimen Penitenciario y algunos privados de libertad, con detención preventiva.

El Diseño de Investigación bibliográfica se pudo recabar importante información sobre los estudios penitenciarios con relación a la detención preventiva y su trascendencia social y jurídica.

Al respecto, cabe mencionar, que es muy escasa la bibliografía referente a este tema tan importante. Entre los autores más destacados que podemos citar, respecto a la bibliografía nacional, tenemos las dos obras magistrales, del ex director de Régimen Penitenciario, Dr. Tomas Molina Céspedes, que en sus libros Derecho Penitenciario y Realidad Carcelaria, realizo muchos estudios y reflexiones sobre la detención preventiva y la necesidad de crear los Centros de Custodia. Así mismo, contiene las estadísticas más completas y de última data sobre el porcentaje de detenidos preventivos, que a la fecha alcanza, como habíamos señalado en la tesis, a un porcentaje del 83%.

También, se ha tomado como referencia para abordar este importante tema, a la obra escrita por uno de los Catedráticos titulares de la Materias de Derecho Penitenciario de nuestra Universidad Mayor de San Andrés, Dr. Carlos Flores Aloras, que ha realizado estudios profundos sobre la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y en especial sobre la Detención Preventiva.

Además, hemos recurrido al libro “Detención Preventiva”, escrito por el Dr. Wilson García Caba, que fue un invaluable instrumento, especialmente para el

estudio de la legislación sobre el tema, actualmente vigente en el Estado Plurinacional Boliviano y también nos ha servido para poder realizar los estudios de legislación comparada sobre la temática planteada.

Así mismo, ha sido de gran ayuda en la elaboración de la presente tesis el trabajo titulado: “Situación de las cárceles en Bolivia”, estudio realizado por profesionales de la diputación de Huelva- España en cooperación con la Dirección General de Régimen Penitenciario y la Asociación Internacional de Juristas, en el que se reconoce la necesidad de implementar los centros de custodia para detenidos preventivos.

El trabajo de campo realizado, ha permitido recabar información de primera mano para probar la hipótesis planteada, ya que ha consistido en las encuestas y entrevistas, a las que ya nos hemos referido anteriormente. Además se realizaron visitas para poder indagar más profundamente sobre la problemática planteada, a la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz y también la Dirección General de Régimen Penitenciario para recabar las últimas estadísticas sobre detención preventiva y los datos necesarios sobre los proyectos, destinados a dar solución al grave problema que plantea actualmente la privación de libertad de los detenidos preventivos.

Con relación a la investigación en hemerográfica, ya hemos señalado, al referirnos sobre los datos y cifras con relación al tema, pero podemos incluir que la prensa oral escrita y televisiva siempre le ha dado bastante cobertura a la problemática de la detención preventiva y especialmente a la referida a la construcción de centros de custodia especiales para detenidos preventivos.

Para comprobar la hipótesis, también hemos recurrido al estudio de la legislación comparada y los instrumentos internacionales existentes sobre la

materia y en especial, a la legislación de países similares al nuestro y que enfrentan los mismos problemas con relación a la detención preventiva.

Los instrumentos internacionales, al igual que la Nueva Constitución Política del Estado, también nos han dado el marco sobre los derechos de las personas privadas de libertad, que es una innovación bastante revolucionaria y correcta en nuestra actual Constitución, donde por primera vez se enuncian claramente los derechos de las personas privadas de libertad.

**PROPUESTA PARA INCLUIR  
REFORMAS EN EL CUMPLIMIENTO DE  
LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL  
ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO,  
TOMANDO EN CUENTA LOS  
FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y  
PENITENCIARIOS QUE SON  
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

**PROPUESTA PARA INCLUIR REFORMAS EN EL  
CUMPLIMIENTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL  
ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO, TOMANDO EN CUENTA  
LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PENITENCIARIOS QUE SON  
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

En consecuencia del trabajo de campo y de todas las investigaciones realizadas, nos permitimos presentar a continuación la propuesta que plantea la Tesis luego del trabajo de investigación.

En este sentido, se propone puntualmente lo siguiente:

**Primero.-**

Se deben implementar con carácter de suma urgencia, edificios carcelarios en todas capitales de departamento del Estado Plurinacional Boliviano, para ser destinados a centros de custodia, especiales para detenidos preventivos.

**Segundo.-**

Debe reformarse el art. 76 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, incorporando nuevas normas que amplíen sus alcances, sobre los centros de custodia, que de manera muy escueta señala: “Los centros de custodia son establecimientos exclusivamente destinados a la custodia de las personas sujetas a detención preventiva”.

Por lo que estimamos necesario ampliar los alcances de este artículo, por lo que proponemos su reforma, para que quede redactado de la siguiente manera:

“Los centros de custodia son establecimientos exclusivamente destinados a las personas sujetas a detención preventiva, por lo que tendrán las características de las penitenciarías de mínima seguridad, a los que se refiere el art. 80 de esta Ley.

### **Tercero.-**

También debe complementarse el Capítulo III, del Título V de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, sobre el régimen de medidas cautelares personales.

Estimamos que los art. 154 y 155, sobre la detención preventiva y su régimen disciplinario no necesitan modificación alguna, sin embargo el art. 156 sobre los derechos de los detenidos preventivos que señala que: “**ARTICULO 156.** (Derechos del Detenido Preventivo). Además de los derechos previstos para los internos en general, los detenidos preventivos tendrán los siguientes derechos:

- 1) Recibir visitas, por lo menos tres veces a la semana, todos los domingos y feriados;
- 2) Recibir visitas conyugales, por lo menos cuatro veces por mes; y,
- 3) Ocupar su tiempo de acuerdo a su preferencia, siempre que ello no provoque alteraciones del orden dentro del Recinto Penitenciario.

Haciéndose necesario aumentar dos numerales, Nro. 4) y 5), que deberán quedar redactados de la manera siguiente: Núm. 4) por lo señalado en los anteriores numerales y la concurrencia a las audiencias, los centros de custodia deben estar ubicados dentro del mismo centro urbano, por la modalidad misma de la detención preventiva y por la presunción de inocencia que asiste a los sujetos a este régimen. Núm. 5) En consecuencia de los numerales precedentes y en aplicación al artículo 76 reformado de la presente Ley la



detención preventiva se cumplirá en penitenciarias de Mínima Seguridad, que son establecimientos abiertos, caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión.

#### **Cuarta.-**

Para que se efectivice la presente propuesta, postulamos la inmediata derogación de la Ley N° 330, de fecha 16 de diciembre de 2005, promulgada durante el gobierno del Ex Presidente Eduardo Rodríguez Veltze, en cuyo artículo 10mo tercera parte, con respecto a la transferencia de las cárceles a las prefecturas (actualmente Gobernaciones) señala: “el costo del prediario y los gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel departamental cada prefectura, actualmente gobernaciones lo que le corresponda. Todo lo cual perjudica tremendamente las obras de infraestructura planificadas por el régimen penitenciario, pues se cuentan con los terrenos correspondientes, pero sin embargo no se pueden construir las edificaciones correspondientes, por falta del presupuesto necesario, imponiéndose que los gastos del Régimen Penitenciario, sean planificados, asumidos y financiados por el Tesoro General de la Nación y no con recursos del I.D.H. como señala la Ley mencionada.

#### **Quinta.-**

También se propone que para objeto de emergencias posteriores, también se clasifique a los detenidos preventivos en el Sistema Progresivo, consistente en el avance gradual en los distintos periodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio, de conformidad a lo dispuesto por el art. 157 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

### **Sexto.-**

También se recomienda, incluir en las futuras leyes de concesión de indulto a los detenidos preventivos que mediante un procedimiento abreviado, obtengan sentencia condenatoria, conforme al procedimiento penal dentro del año de publicada la Ley de Indulto y que además cumplan las condiciones impuestas por la Ley de indulto que correspondan.

### **Séptimo.-**

Finalmente, se recomienda la implementación de la “Pulsera Electrónica”, para lograr que los detenidos preventivos, sujetos a medidas cautelares de carácter personal, obtengan la detención domiciliaria, pero sean comprobados y monitoreados mediante una pulsera electrónica con GPS y radiofrecuencia y geolocalización por la red móvil, como existe en la mayoría de los países latinoamericanos Ecuador, Venezuela, Guatemala. Esto evitaría el hacinamiento en los centros de custodia para detenidos preventivos.

# CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

Luego de una investigación profunda y exhaustiva se arribaron a las siguientes conclusiones:

- La detención preventiva es una de las instituciones más criticadas por la doctrina del Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y Penitenciario, por el motivo de que la Nueva Constitución Política del Estado en su artículo 116. I. garantiza la presunción de inocencia. Por todo esto consideran a la detención preventiva como una contradicción muy marcada con las normas constitucionales, pues la persona tiene que guardar retención y custodia en las penitenciarías sin que aun todavía no se le haya comprobado la comisión del hecho que se juzga.
  
- Pese a que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión reconoce dentro de las clases de establecimientos penitenciarios a los centros de custodia, de conformidad art. 76. Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que son establecimientos exclusivamente destinados a la custodia de las personas sujetas a detención preventiva, estos centros no existen en ninguno de los departamentos de nuestro estado, por lo que los detenidos preventivos, guardan privación de libertad juntamente con los condenados, que provoca un proceso de aprendizaje criminal.
  
- El régimen de medidas cautelares personales que figura en el capítulo III del Título IV, art. 154 al 156 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, si bien contempla algunos aspectos generales de la detención preventiva y el régimen disciplinario de los detenidos preventivos, en lo que se refiere a los derechos del detenido preventivo, omite otros que deberían

ser incluidos para desarrollar los artículos 73 y 74 de la Nueva Constitución Política del estado sobre los derechos de las personas privadas de libertad.

- Los centros de custodia para detenidos preventivos deben reunir ciertas características, por tratarse de la detención de personas que todavía gozan de la garantía constitucional de presunción de inocencia, como por ejemplo que estén ubicados en los centros urbanos para facilitar su asistencia a las audiencias del proceso por el que está siendo juzgado, por lo que estos centros deben ser establecimientos abiertos, caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión.
  
- Actualmente se encuentra en plena vigencia la Ley N° 3302 de 16 de diciembre de 2005 emitida durante la presidencia del Dr. Eduardo Rodríguez Veltze, artículo 10mo, num III señala que la prefecturas Departamentales, actualmente Gobernaciones financiaran los gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel nacional, cada prefectura (actualmente Gobernación), lo que le corresponda, con recursos del IDH liberando de esta obligaciones de financiamiento al Tesoro General de la Nación, lo que imposibilita la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios.
  
- Existe una tendencia moderna por parte de los tratadistas del Derecho Penitenciario, para incluir a los detenidos preventivos en las leyes o decretos de concesión del indulto, facilitando que estos puedan acogerse a un procedimiento abreviado, dentro de un tiempo prudencial para beneficiarse con el indulto, siendo un perdón administrativo de la pena,

por decreto presidencial, obviamente cumpliendo los requisitos y condiciones para su concesión y no estar comprendido en las exclusiones que siempre contemplan las leyes de indulto.

- Para evitar los efectos negativos que hemos citado, que tiene la detención preventiva, modernamente se han creado manillas, para el control electrónico, especialmente de los detenidos preventivos, de esa manera pueden guardar detención domiciliaria y ser monitoreados mediante la Pulsera Electrónica para que no puedan salir de un área determinada, lo que obviamente es una buena salida para evitar algunos de los principales efectos negativos de la detención preventiva.
  
- Si bien es cierto, que la implementación de los centros de custodia para la prisión preventiva, parece una inversión muy costosa; pues el personal penitenciario asignado a estos centros deben ser altamente capacitados y profesionalizados para cumplir sus delicadas funciones y, esos costos se verían ampliamente compensados si tomamos en cuenta que se podría llegar a tener una institución de gran beneficio para la economía no solo carcelaria o penitenciaria sino para la economía nacional, pues recordemos que el sujeto al delinquir representa una pérdida de recursos humanos, además que su encarcelamiento y por qué no decirlo su tratamiento así sea provisional origina una erogación de fuertes cantidades de dinero (custodios, funcionarios, establecimientos, etc.).
  
- En el contexto de la prisión preventiva juegan un papel de suma importancia las ciencias criminológicas, porque no es posible plantearla y tratar de resolverla dentro de los límites de las frías disposiciones legales

ya que es un fenómeno complejo. Un estudio crítico de la prisión preventiva, debe apoyarse si queremos hacer el derecho algo más científico, no solamente en el mundo normativo sino también en las ciencias criminológicas. Esto es, que aprovechando las concepciones de cada una de las ciencias penales en torno a dicho problema, se reúnan dichas concepciones formando un modelo común de solución ya que de otra manera, estas disciplinas en forma aislada no alcanzan a tratar adecuadamente este problema, plateando soluciones incompletas de acuerdo a sus respectivos enfoques.

- Esta institución jurídico penal y procesal penal ha sido execrada, por destruir prácticamente la vida familiar, social y laboral del detenido preventivo, sin que aun todavía no se haya probado su culpabilidad por otro lado está el problema de los antecedentes penales, requisito exigido para la obtención de empleo, y que dentro del área de la iniciativa privada se exige con más rigor, en cambio en el sector publico hay cierta flexibilidad, conduce a un círculo vicioso: cometiste un delito, tienes antecedentes penales, te niego el trabajo, tendrás que volver a delinquir para subsistir y así sucesivamente.
  
- Es de incuestionable necesidad, que el Estado se preocupe no solamente de hacer obras tendientes a la reforma penitenciaria, sino también que pongan esmero en realizar con seriedad y eficiencia la obra reformadora para la implementación de los centros de custodia en cada uno de los departamentos del estado plurinacional de Bolivia por lo que es una verdad a gritos, la de que con la custodia preventiva indiscriminada se afectan a menudo en sus circunstancias a individuos que en un gran porcentaje son declarados inocentes después de un proceso por el Juzgador.

- Es verdad sabida, que la cárcel como pena o como custodia privativa de libertad, lejos de cumplir con las finalidades para la que fuere instituida se ha convertido salvo excepciones contadas en un factor dramáticamente criminógeno lo que ha angustiado a humanistas preocupados por el problema de los detenidos preventivos, pues dentro de ellos esta una notable cantidad de inocentes hombres de bien sospechados a menudo injustamente y abandonando la cárcel ya no tan probos y sanos moralmente sino afectados por el proceso de aprendizaje criminal por imitación y de todos los males carcelarios a los que se exponen actualmente los detenidos preventivos.



# RECOMENDACIONES

## RECOMENDACIONES

Como consecuencia de las conclusiones enunciadas, se recomienda lo siguiente:

- Deben crearse los centros de custodia para detenidos preventivos en todas las capitales de departamento.
- Estos centros de custodia para detenidos preventivos, deben tener las características de las penitenciarías de mínima seguridad que son establecimientos abiertos, caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión.
- También se recomienda incorporar en el Régimen de Medidas Cautelares Personales, dos numerales más en el art. 156 sobre los derechos del detenido preventivo, referidos a que los centros de custodia deben estar ubicados dentro del mismo centro urbano, por la modalidad misma de la detención preventiva, por la presunción de inocencia que asiste a los sujetos a este régimen y por qué es el tiempo en que más deben asistir a las audiencias de toda naturaleza.

Respecto a un último Núm. 5) y en consecuencia de los numerales precedentes aplicando al artículo 76 reformado de la presente Ley, la detención preventiva se cumplirá en penitenciarías de Mínima Seguridad, que son establecimientos abiertos, caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión.

- También se recomienda la inmediata derogación de la Ley N° 3302 de fecha 16 de diciembre de 2005, promulgada durante el gobierno del Ex

Presidente Eduardo Rodríguez Veltze, en cuyo artículo 10mo tercera parte, con respecto a la transferencia de las cárceles a las prefecturas (actualmente Gobernaciones) señala: “el costo del prediario y los gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel departamental (cada prefectura, actualmente gobernaciones lo que le corresponda. Todo lo cual perjudica tremendamente las obras de infraestructura planificadas por el régimen penitenciario, pues se cuentan con los terrenos correspondientes, pero sin embargo no se pueden construir las edificaciones correspondientes, por falta del presupuesto necesario, imponiéndose que los gastos del Régimen Penitenciario, sean planificados, asumidos y financiados por el Tesoro General de la Nación y no con recursos del I.D.H como señala la Ley mencionada.

- Así mismo, se recomienda clasificar también a los detenidos preventivos en el Sistema Progresivo, para que vaya avanzando su tratamiento.
- También se recomienda, incluir en las futuras leyes de concesión de indulto a los detenidos preventivos que mediante un procedimiento abreviado, obtengan sentencia condenatoria, conforme al procedimiento penal dentro del año de publicada la Ley de Indulto y que además cumplan las condiciones impuestas por la Ley de Indulto que correspondan.
- Finalmente, se recomienda la implementación de la “Pulsera Electrónica”, para lograr que los detenidos preventivos, sujetos a medidas cautelares de carácter personal, obtengan la detención domiciliaria, pero sean comprobados y monitoreados mediante una pulsera electrónica, como existe en la mayoría de los países latinoamericanos. Esto evitaría el hacinamiento en los centros de custodia para detenidos preventivos.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALIAGA ROMERO, IVAN MAURICIO, Apuntes de Criminología, T.T. Ed. Offset Prisa Ltda. La Paz – Bolivia. 1999.
- AGUIRRE. ABRAHAM, Apuntes Derecho Penitenciario, Gestión, 2013.
- FLORES ALORAS, CARLOS, Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Editorial Artes Gráficas Carrasco, La Paz Bolivia 2007.
- AQUINO HUERTA, ARMANDO, Derecho Penal Boliviano, III Tomos. 1ra. Ed. La Paz – Bolivia 2002-2003.
- BELTRÁN GAMBIER Y ROSSI ALEJANDRO, Derecho Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 2000.
- BARONA VILAR, SILVIA, Medidas Cautelares Penales, En el nuevo Proceso Penal Boliviano, Edit. El País, Santa Cruz de la Sierra, 2006.
- Nueva Constitución Política del Estado, Ed UPS, La Paz- Bolivia, 2010.
- Ley de Ejecución Penal y Supervisión, E. U. P. S. La Paz- Bolivia, 2001.
- Código de Procedimiento Penal, Ed. E.U.P.S. La Paz – Bolivia 2013.
- Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, 2012.
- Código Penal de Guatemala Decreto, 17-73.
- Código Orgánico Integral Penal de la República del Ecuador.2013
- CAJIAS K. HUSCAR, Criminología, Ed. Juventud T.T. La Paz – Bolivia 1978.

- GARCIA CABA, WILSON, R. Detención Preventiva, Edición Limitada 2014.
- LOZA BALSA, GREGORIO, El Derecho Penal en Bolivia, Editor Gregorio Loza Balsa, Impresoras Editorial Universitaria U.M.S.A. 2001.
- VILLAROEL, CARLOS JAIME, Derecho Procesal Penal, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia 2002.
- VILLAMOR LUCIA, FERNANDO, Derecho Penal Boliviano Parte General y Parte Especial, Editorial Popular La Paz Bolivia 2003.
- Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, E.U.P.S. La Paz- Bolivia 2005.
- MOLINA CÉSPEDES, TOMAS, Derecho Penitenciario, 2 da. Ed. Gráfica “JV”, Cochabamba – Bolivia, 2006, Pág. 119.
- Diccionario Jurídico Omega, Ed. Omega Buenos Aires Argentina, 2008.
- FLORES TORRICO, WALTER. HUASCAR CAJIAS K y BENJAMIN MIGUEL, apuntes de Derecho Penal Boliviano, segunda Edición, Ed. Juventud, La Paz - Bolivia 1966, Pág. 34.
- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS, Derecho Penal, Parte General Ed. Porrca, México, 1997 Pág. 160 y sig.
- JIMÉNEZ DE AZÚA, LUIS, La Ley y el Delito, Ed. Aguilar, Madrid España.
- JOFFRE CALASICH, FABIO, Manual de Medidas Cautelares Personales y Reales editorial Ulpiano.
- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS, Derecho Penal, Parte General Ed. Porrca, México, 1997 Pág. 160 y sig.

- CUELLO CALÓN, AUGENIO, Derecho Penal, Ed. Aguilar, Madrid España 1982 Pág. 204.
- HADDAD, JORGE, Derecho Penitenciario Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires Argentina, 1999.
- CESANO, JOSE DANIEL, Estudios de Derecho Penitenciario Ed. Ediar Buenos Aires Argentina, 2003.
- RIOS VILLANUEVA, JUAN CARLOS, Medidas Cautelares En El Nuevo Proceso Penal 3ra Ed. Cochabamba - Bolivia 2013
- PAUPVICH, Cárcel Nueva Para Futuros Reos, Pagina Siete, jueves 17 de Febrero, 2013.
- PALACIOS MARGARITA, Denuncian Torturas a Jóvenes Internos del Centro de Calahuma, Pagina Siete, miércoles 17 de Enero, 2013.
- FARFAN, WILLIAMS, 43 Adolescentes son Internados en San Pedro, Pagina Siete, Miércoles 17 de Enero, 2013.
- MOLINA CESPEDES, TOMAS, Descentralización de las Cárceles, Opinión, Viernes 3 de Mayo 2013.
- ROMERO, CARLOS, El Gobierno Venderá la Vieja Cárcel de San Pedro de La Paz, Jornada, Lunes 3 de Junio, 2013.
- Dirección de Régimen Penitenciario, Reos en Emergencia y Llanos Ratifica el Cierre de San Pedro, Cambio, 22 Junio 2013.
- El Diario, Las Cárceles no Reúnen condiciones para Albergar a Reclusos del Penal de San Pedro, Diario, 26 junio 2013.
- ROMERO, CARLOS, Romero Enumera Carencias en Penitenciarias Nacionales, Pagina Siete, Lunes 26 Agosto 2013.
- ROMERO, DANIELA, 29 Reos Muertos en Palmasola Cumplían Detención Preventiva, Pagina Siete 27 Agosto 2013.
- TEJADA ,BETTY, Pastoral: Bolivia Tiene Índice Más Alto de Dilación de Procesos, Nacional Seguridad, Miércoles 28 Agosto, 2013

- AQUINO,MARTIN, Encarcelaran a Jueces y Fiscales “Tardones”, Extra, miércoles 18 de Septiembre 2013
- ASTORGA, ESTEBAN, EL 83% de los Reos No Tienen Sentencia, La Prensa, Lunes 23 Septiembre, 2013.
- ANF, En Patacamaya Presos Denuncian Abusos, Pagina Siete, Miércoles 25 Septiembre 2013.
- CABALLO, MARIA, Cierran Cárcel de Patacamaya y San Pedro Recibirá Nuevos Reos, Página Siete, jueves 5 de diciembre 2013.
- ROMERO, DANIELA, Evo Plantea Cambiar Sistema Carcelario y Critica a la Justicia, Pagina Siete, Martes 3 septiembre 2013.

**ANEXOS**



**"FUNDAMENTOS JURÍDICOS PENITENCIARIOS PARA EL  
CUMPLIMIENTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA"**

**ENCUESTAS**

Estas encuestas están dirigidas a la opinión pública en general de distintos sexos, edades y lugares de la ciudad de La Paz, Bolivia.

P1.- ¿Sabe usted en qué consiste la detención preventiva?

SI  NO  NS/NR

P2.- ¿Conoce usted un establecimiento donde se cumpla la detención preventiva?

SI  NO  NS/NR

P3.- ¿Según su opinión, debería existir una separación entre detenidos preventivos y condenados. Por qué?

SI  NO  NS/NR

Porque.-

.....  
.....

P4.- Según las últimas estadísticas del Régimen Penitenciario, el 83 % de los privados de libertad, son detenidos preventivos. ¿A qué situaciones, de las que se citan a continuación, cree usted que se debe este alto porcentaje? Señale las tres que considere más ajustadas a la realidad

- a) Retardación de justicia
- b) Implementación de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz
- c) Aumento de la corrupción
- d) Fallas en el Procedimiento Penal
- e) La aplicación de la retroactividad para delitos económicos contra el Estado.
- f) Duración excesiva de la etapa preparatoria
- g) Duración excesiva de todo el juicio oral

P5.- ¿En su opinión cuales son los principales pros y contras de la detención preventiva?

**Motivos a favor.-**

.....  
.....  
.....

**Motivos en contra de su aplicación.-**

.....  
.....  
.....

**"FUNDAMENTOS JURÍDICOS PENITENCIARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA"**

**ENTREVISTAS**

Estas preguntas son dirigidas a profesionales relacionados con la problemática que aborda la tesis.

P1- La detención preventiva, según la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, debería cumplirse en establecimientos diferentes a los Centros Penitenciarios. ¿Qué características deberían tener estos Centros? Subraye las tres opciones que considere convenientes.

- |  |   |
|--|---|
| a) Deben ser cercanos a la ciudad            | b) Deben ser establecimientos abiertos  |
| c) Deben ser exclusivos para preventivos     | d) Deben incluir un programa especial de tratamiento  |
| e) Debe regir en ellos el Sistema Progresivo | f) Su infraestructura debe permitir el cumplimiento del art. 156 de la Ley de Ejecución y Supervisión |

P2.- ¿En su opinión, que problemas se presentan cuando se tiene a los detenidos preventivos y a los condenados en el mismo establecimiento penitenciario?

R.-

.....  
.....  
.....

P3.- ¿Por qué razones cree que no se han implementado todavía Centros de Custodia destinados exclusivamente para detenidos preventivos?

- a) Falta de presupuesto
- b) Falta de voluntad política
- c) Carencia de personal
- d) Carencia de políticas penitenciarias
- e) Negligencia del Director General
- f) Minimización de la problemática: preventivos y condenados en el mismo establecimiento

P4.- ¿Tiene conocimiento sobre la creación de algún Centro de Custodia destinado exclusivamente para detenidos preventivos?

SI                       NO                       NS/NR

P5.- ¿En el Reglamento de Penas Privativas de Libertad, que otras previsiones cree usted, que deberían incluirse sobre los Derechos y garantías de los detenidos preventivos?

- a) Referidas al Régimen de visitas
- b) Protectoras de los DD.HH.
- c) Sobre su organización y funcionamiento
- d) Referidas al trabajo
- e) Referidas a las visitas conyugales
- f) Referidas al estudio

Nombre y Sello del Profesional entrevistado

.....  
.....